

421
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

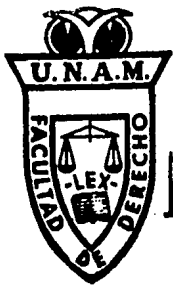
**“Beneficios Sociales y Trascendencia Socio-Jurídica
de las Reformas Penales de 1991 y Constitu-
cionales de 1993, en relación al Sujeto
Activo de un Procedimiento Penal”**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Guillermo Herrera Aviña



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO 1994
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/125/93

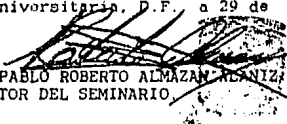
C. COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura de Derecho, GUILLERMO HERRERA AVILA, solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema intitulado "BENEFICIOS SOCIALES Y TRASCENDENCIA SOCIO-JURIDICA DE LAS REFORMAS PENALES DE 1991 Y CONSTITUCIONALES DE 1993, EN RELACION AL SUJETO ACTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL", designándose como asesor de la tesis al LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 29 de Noviembre de 1993.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZÁN ALANÍZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIS
DIRECTOR DEL H. SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA
GENERAL Y JURÍDICA
FACULTAD DE DERECHO UNAM
P R E S E N T E.

ESTIMADO MAESTRO:

Por este conducto me permito someter a su consideración el trabajo de tesis titulado " BENEFICIOS SOCIALES Y TRASCENDENCIA SOCIO-JURÍDICA DE LAS REFORMAS PENALES DE 1991 Y CONSTITUCIONALES DE 1993, EN RELACIÓN AL SUJETO ACTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL", que se elaboró por el alumno GUILLERMO HERRERA AVIÑA, con número de cuenta 8403908-6, en ese Seminario que tan acertadamente dirige Usted.

La monografía en cuestión reúne los requisitos establecidos por la Legislación Universitaria y por el Seminario, para ser presentado en el examen profesional de grado correspondiente. Por lo que se somete a su autorización la impresión y presentación de dicho trabajo.

Sin más por el momento agradezco sus finas atenciones como siempre.

A T E N T A M E N T E

Ciudad Universitaria, a los cinco días del
mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres


LIC. JUAN MANDUJANO ARELLANO MARTÍNEZ

" BENEFICIOS SOCIALES Y
TRASCENDENCIA SOCIO-JURÍDICA
DE LAS REFORMAS PENALES DE
1991 Y CONSTITUCIONALES DE
1993, EN RELACIÓN AL SUJETO
ACTIVO DE UN PROCEDIMIENTO
PENAL"

GUILLERMO HERRERA AVIÑA

*DOY GRACIAS A DIOS,
POR HABERME PERMITIDO
CONCLUIR ESTA ETAPA DE
MI VIDA.*

*AGRADEZCO A MIS PADRES
POR TODO EL APOYO Y CARIÑO
BRINDADOS, YA QUE SON LA
BASE DE LO MEJOR DE MI.*

*LES DOY GRACIAS A MIS HERMANOS
Y LOS ALIENTO PARA QUE SIGAN
ADELANTE, YA QUE TIENE MUCHO
QUE DAR.*

**AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR ABRIRME LAS PUERTAS DEL
SABER, A TRAVÉS DE LA H.
FACULTAD DE DERECHO.**

**GRACIAS AL LIC. JUAN MANUEL
ARTEAGA MARTÍNEZ POR OCUPARSE
Y AYUDARME EN ESTE TRABAJO,
Y POR SER COMPAÑERO ADEMÁS
DE MAESTRO.**

**GRACIAS A MIS AMIGOS, Y
FAMILIARES VIVOS EN LA
TIERRA O EN MIS
RECUERDOS POR ESTAR
CONMIGO Y TENERME
CONFIANZA.**

P R O L O G O

En la actualidad la sociedad ha exigido mayor respeto en la impartición de justicia, debido a los múltiples abusos de que ha sido víctima; en algunas ocasiones por una corrupción que oscurece entre otras cosas todo el procedimiento penal.

En esta problemática se destaca de manera especial la situación de inseguridad jurídica en que se encuentra el sujeto activo de un procedimiento penal , el cual se ve expuesto a miles de abusos desde el momento en que se realiza la detención, ya que no se cumple con el principio de legalidad que establece nuestra Carta Magna, así como malos tratos, etc.; y estas violaciones continúan durante la etapa indagatoria o de la averiguación previa, donde no hay un apoyo real para la defensa y orientación del indiciado y su familia. Dejando a los anteriores en un completo estado de indefensión; y debido a que mi actividad profesional ha sido encausada ha la defensa del sujeto activo de un procedimiento penal en la etapa de averiguación previa, ya que desempeñe el puesto de defensor de oficio, me he percatado de la situación que viven los sujetos activos en dicha etapa, donde como ya señale no cuenta con una defensa adecuada, ni respeto, ni un trato digno, ya que se le considera desde el momento de su detención como un delincuente y no como el probable responsable de la comisión de un delito; y esa desigualdad jurídica llega hasta la etapa del proceso

penal en algunos aspectos.

Por todos estos problemas se ha dado una serie de cambios para disminuir las violaciones a las garantías individuales y a los derecho humanos; como recordamos en relación a esto se creo el 5 de junio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual sólo da recomendaciones con fuerza política más que jurídica, y así surgieron también la Ley Federal para la Previsión y Sanción de la Tortura, la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores, y las reformas penales a los códigos adjetivo y sustantivo, así como la reforma Constitucional penal; por lo que se vuelve de gran importancia ver si estos cambios cumplen con las exigencias que se dieron es decir que sea en bienestar de bien común.

Por lo que el presente trabajo busca resolver esa interrogativa y si es posible realizar algunos planteamientos.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo va dirigido al análisis de las más recientes reformas legislativas de los años 90' en materia penal; que han sido tan importantes por lo que se ha llegado a modificar nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior ha sido una respuesta real y jurídica a las exigencias de la sociedad que sufre fuera y dentro del procedimiento penal invariables violaciones a sus garantías individuales y derechos humanos. Por lo que las reformas que estudiaremos buscan para esta sociedad dañada traer beneficios en provecho del bien común.

La presente investigación en su primer capítulo se plantea el marco histórico de las normas penales que sancionan o regulan la conducta delictiva de un sujeto, desde los tiempos del pueblo griego con su gran esplendor cultural, donde resaltan grandes valores como la justicia, y protección a la familia y a la comunidad; así en el Derecho Penal Romano era conducido enérgicamente por el Estado, pero donde se dieron las primeras normas penales escritas; también recordamos las diversas conductas delictivas que se dieron durante la edad media, así como sus sanciones que tanto han sido criticadas. Y ya en nuestro país en la

antigüedad recordamos su derecho punitivo, donde se aprecian sus principales valores; después nos referimos a los principios de este siglo donde se expone la forma de perseguir los delitos, y quien realizaba dicha persecución.

Todo lo anterior, para hacer notar de un modo sencillo el desarrollo que han tenido las normas penales en la historia y que se distinga dicho avance; por lo que sería aberrante cometer los errores de la antigüedad o simplemente adecuar normas que no van con el desarrollo social que se vive hoy en día.

En el segundo capítulo se hace una conceptualización de ciertos puntos que considero sirven de base para la comprensión del tema a desarrollar, de los cuales destacan valores como la justicia y conceptos penales como el delito y sus elementos, la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, así como la pena de prisión y la prisión preventiva; y diversos tipos de seguridad que recibe la sociedad las cual es casi siempre son dadas por el Estado o por sus ordenamientos jurídicos.

El tercer capítulo contempla el marco jurídico de las presentes reformas, que sería el más importante debido a que estudiamos la carrera de Derecho, donde planteamos la base legal que nos da nuestra Carta Magna, destacando las garantías de seguridad jurídica en base al principio de libertad, del artículo 13 al 23 constitucionales; así como un modesto análisis de las

reformas en estudio del 8 de enero de 1991, 30 de diciembre de 1991 y del 3 de septiembre de 1993, en los códigos penales adjetivo y sustantivo y en la Constitución, de donde se desprenden un cúmulo de beneficios que trataremos (intentando crear inquietudes). Y también como dichas reformas regulan el actuar de ciertas autoridades como es la figura del Ministerio Público y el Organo Jurisdiccional, me pareció importante exponer el fundamento legal de la actuación de dichas autoridades.

De igual manera recordemos que con dichas reformas se busco disminuir el problema de sobre-población que se tiene en los reclusorios y centros penitenciarios; por lo que nos referimos al estudio de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados y del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para tener un conocimiento más amplio de la regulación jurídica que prevalece en dichos Centros.

En el capítulo cuarto se contemplan aspectos sociales en relación con lo jurídico de las reformas en estudio. Y se intenta exponer de manera muy simple, los principales problemas que aquejan a la sociedad, así como la respuesta legislativa de las presentes reformas y sus efectos o posibles resultados. De lo que destacamos las detenciones de un sujeto como probable responsable de la comisión de un delito; la defensa en la averiguación previa y sus consecuencias; también la situación de desigualdad jurídica en que

se encuentra el indígena; por otro lado los beneficios para el goce de la libertad que conceden nuestras leyes. Y cuestiones como la derogación de algunas figuras delictivas; cambio de pena privativa de libertad por alternativas y el requisito de querrela para ciertos delitos, así como la importancia de la reincidencia en nuestra legislación penal, lo cual tiene consecuencias tan amplias que busca dar soluciones a ciertos problemas y para que contemos con una norma pragmática, que vaya con al avance social. Se podría decir que en este capítulo se conjugan lo mas importante de los anteriores capítulos, con un punto de vista social que es la base del Derecho.

Considero que el tema en estudio es interesante, debido a que crea inquietudes y además de que el mayor interés de toda sociedad, así como de las familias que la integran después de satisfacer necesidades económicas o de salud, es contar con una seguridad para ellos y sus hijos de que vivan en un sistema de tranquilidad y no estén expuestos ha abusos de ninguna especie; por lo que los invito a leer este modesto trabajo, ya que el hombre no estaría completo si no conoce o da la espalda a la realidad social en que vive, y no luce para mejorarla.

INDICE GENERAL

**"BENEFICIOS SOCIALES Y TRASCENDENCIA SOCIO-JURIDICA
DE LAS REFORMAS PENALES DE 1991 Y CONSTITUCIONALES DE 1993,
EN RELACION AL SUJETO ACTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL"**

<u>PROLOGO</u>	I
<u>INTRODUCCION</u>	III
<u>INDICEGENERAL</u>	1
 <u>CAPITULO PRIMERO</u>	
<u>MARCO HISTORICO DE LAS NORMAS PENALES QUE SANCIONAN O REGULAN LA CONDUCTA DELICTIVA DE UN SUJETO</u>	4
A) LAS NORMAS PENALES EN GRECIA.....	4
B) EL DERECHO PENAL EN ROMA.....	9
C) LOS TIPOS PENALES EN LA EDAD MEDIA.....	16
D) EL DERECHO PUNITIVO EN EL MEXICO PREHISPANICO.....	21
E) LA PERSECUCION DE LOS DELITOS EN MEXICO CONTEMPORANEO.....	28
 <u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
<u>CONCEPTOS GENERALES</u>	35
A) LA JUSTICIA.....	35
B) EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.....	40
C) LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EL CUERPO DEL DELITO.....	45
D) LA PENA DE PRISION Y LA PRISION PREVENTIVA.....	49
E) LA SEGURIDAD JURIDICA.....	54

F) LA SEGURIDAD SOCIAL Y PUBLICA.....	56
---------------------------------------	----

CAPITULO TERCERO

<u>MARCO JURIDICO DE LAS REFORMAS PENALES DE 1991.....</u>	<u>61</u>
A) LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA CON BASE AL PRINCIPIO DE LIBERTAD EN LOS ARTICULOS 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 CONSTITUCIONALES.....	61
B) EL ANALISIS DE LAS REFORMAS PENALES DEL CODIGO PENAL VIGENTE DE 1991 EN RELACION A SU OBJETO.....	79
C) LOS CAMBIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL EN 1991.....	87
D) EL AMBITO DE ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	108
E) LAS FACULTADES DEL ORGANO JURIDICCIONAL, ANTE LA GARANTIA DE LIBERTAD DEL SUJETO ACTIVO.....	114
F) LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	116
G) EL REGLAMENTO RE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	122
H) ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1993, EN RELACION AL AMBITO PENAL.....	126

CAPITULO CUARTO

<u>ASPECTOS SOCIO JURIDICOS DE LAS REFORMAS PENALES DE 1991.....</u>	<u>142</u>
A) LA SEGURIDAD PUBLICA ANTE LA DETENCION DE UN SUJETO COMO PROBABLE RESPONSABLE.....	142
B) LA INCERTIDUMBRE FAMILIAR ANTE LA DEFENSA EN AVERIGUACIONPREVIA.....	146
C) EL TRADUCTOR PARA EL INDIGENA COMO BASE DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	149
D) BENEFICIOS EN LA OBTENCION DE LA LIBERTAD POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO COMO SOPORTE SOCIAL DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD.....	151

E) EL AUMENTO DE LOS DELITOS DE PENA ALTERNATIVA COMO CAMBIO DE ORIGEN JURIDICO, SOCIAL, ECONOMICO O POLITICO.....	154
F) LA DEROGACION DE ALGUNOS TIPOS PENALES, A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD.....	157
G) LA TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA CIERTOS DELITOS.....	158
H) LA REINCIDENCIA COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA APLICACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL, JURIDICA Y PUBLICA.....	160
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	169

C A P I T U L O P R I M E R O

MARCO HISTORICO DE LAS NORMAS PENALES QUE SANCIONAN O REGULAN LA CONDUCTA DELICTIVA DE UN SUJETO

A) LAS NORMAS PENALES EN GRECIA

Los datos de éste derecho son escasos y en su mayoría proviene de los filósofos, oradores, poetas, y especialmente de los trágicos. En este derecho cabe distinguir tres épocas: la Legendaria, Religiosa, y la Histórica. En la primera predominó la venganza privada que no se limitaba al delincuente, ya que se extendía a toda su familia. En esta época legendaria los institutos de la venganza fueron muy poderosos, basados en una concepción de culpabilidad, hasta el punto de tener la idea que el delito provenía del destino.

Las Erinnias eran las encargadas de ejecutar la venganza contra los homicidas. Después creció el vínculo entre las Erinnias y el derecho de familia, castigando a los que mataban a sus padres o los ofendían. En los tiempos pos-homéricos las erinnias desempeñaban un papel importante como vengadoras del homicidio, ya que los juicios de homicidio se desarrollaban ante las cortes estatales bajo su auspicio, en el Areópago (la colina de las

Erinnias) sobre el sagrado abismo donde ellas habitan. Al comienzó del proceso ambas partes presentaban un juramento a nombre de las erinnias de modo que en caso de que el tribunal castigue a la parte inocente, la culpable estará expuesta a los espíritus de la venganza (era más importante castigar al criminal que salvar al inocente). Posteriormente las erinnias se tornan protectoras del orden jurídico entero, "las asistentes de la justicia".

La segunda época surgió al nacer el Estado, quien dictaba las penas actuando como ministro de la voluntad divina, entonces el que comete un delito ofende a la divinidad y debe purificarse; los conceptos de religión y patria se identificaban, y los delitos contra una y otra son los mas graves. En estos tiempos míticos destacaban algunos castigos de grandes criminales como Prometeo, quien por haber burlado a Júpiter y haberse apoderado del fuego de los cielos, fue llevado a Cáucaso en cuyas montañas fue encadenado y aves de rapiña insaciables le devoran el hígado eternamente y la entraña renace para prolongar sin tregua su suplicio.

En la tercera época, ya la pena se basa no en un fundamento religioso, sino en una base moral y civil. Sin embargo la evolución más significativa (es destacada por Glotz) es la que se reproduce en orden a la responsabilidad que en el transcurrir de varios siglos pasa de ser colectiva a individual. En épocas antiguas el derecho Griego sólo castigaba al autor, cuando se trataba de delitos comunes. Pero en los delitos de carácter

político o religioso, existieron durante mucho tiempo castigos de índole colectivo. Los traidores y tiranos eran muertos y con ellos toda su familia; sobre ésto Glotz señala reseñas históricas de pena de muerte colectiva, de entrañamiento colectivo, de privación colectiva de derechos, de la expulsión colectiva de la paz, llamada "atimia" que acarreaba que cualquiera podía matar al excluido de la comunidad y apoderarse de sus bienes. La atimia desapareció en el siglo IV antes de Cristo, y en el siglo V llamado siglo de Pericles terminó el castigo capital colectivo, y de esta manera se tuvo el carácter individual de las penas.

Dentro de la legislación de Grecia, no se puede hablar de un derecho unificado ya que Grecia estaba dividida en diversas Ciudades-Estados, y cada una de ellas tenía su propio ordenamiento jurídico.

En Atenas el ordenamiento jurídico era obra de Dracón (siglo VII antes de Cristo) y después de Sólon (s.VI antes de C.). Las leyes penales atenienses no se inspiraban en aspectos religiosos, en ellas se afirma el concepto de Estado. La pena tenía su base en la venganza y en la intimidación, los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de la comunidad o un derecho individual; para los primeros las penas eran muy crueles e imperaba el mayor arbitrio; para los segundos había cierta suavidad. El catálogo de los delitos no era cerrado y los jueces podían castigar también los hechos no previstos en la ley

atendiendo a la equidad.

Dracón, todos los actos delictivos los castigaba con la muerte y decía "he creído que las más pequeñas culpas merecen esa pena y no he encontrado otras para las más grandes" (1); un ejemplo es los que roban legumbres eran penados igual que el homicida. Por lo anterior Sólon comenzó a abolir todas las leyes draconianas excepto la referente al homicidio. Lo cierto es que a partir de Sólon, se acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo oriente, y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas.

En Grecia se dió dentro de las penas una práctica político-penal llamada "ostracismo", donde en caso de que los habitantes de Atenas consideraran que alguno de sus gobernantes no había cumplido con su deber, decidían con sus votos si se le debía condenar al destierro; para ello cada ciudadano escribía en una maceta si le creía culpable el nombre del funcionario, como si se tratara de una boleta de votación. Fué tan escandaloso el caso de Hipérboles que los atenienses decidieron abandonar para siempre esta clase de sanciones, siendo este el último voto de ostracismo.

En Esparta, el ordenamiento jurídico fué obra de la figura de Licurgo (de mitad del s. IX o final del s. VIII

(1) Jiménez de Asua Luis, Tratado de Derecho Penal, T.I, pág.276 Editorial Lozada, 3ª edición, Buenos Aires 1964.

antes de C.) cuyas leyes estaban colmadas de un espíritu heroico, de sentido universal, de disciplina castrense. Se castigaba especialmente al soldado cobarde en el combate, se azotaba a los jóvenes afeminados, se castigaba a los célibes (solteros); se ordenaba dar muerte a los niños que nacen deformes (medida remota de la eutanasia), en cambio se aplaudía y estimulaba el robo practicado por adolescentes con habilidad que demostraba sus aptitudes predatorias. Por lo anterior vemos debido a que todo se da por el interés del Estado, que creaba una deshumanización repugnante, rompiendo con sentimientos maternales por ganar una guerra.

En la ciudad de Locris debido a Zoleuco las penas eran simbólicas; a los reos de delitos sexuales se les sacaban los ojos por ser puerta donde la pasión penetró.

En la ciudad de Catania, redactadas por Carondas las leyes consideraban delitos las lesiones personales, los atentados contra la propiedad que ponían en riesgo las personas, el frecuentar malas compañías, etc. (s. VII a. de C.).

En las leyes de Crotyna sólo se encuentran algunas reglas sobre los delitos sexuales que estaban sujetos a la composición.

Thonissen se refiere a que el derecho penal Griego marca el paso entre el derecho oriental y el occidental al decir "que es

el confín de dos mundos" (2) . Por lo que a Grecia se debe la liberación del poder civil del decisivo influjo teocrático que tuvo en oriente, y por lo tanto la humanización de las reacciones punitivas y de la conciencia individual del hombre.

B) EL DERECHO PENAL EN ROMA

El derecho penal romano nace con una obligación moral con el Estado que lo había puesto. El Estado era una ley penal y la inobservancia de tal precepto era delito, y el mal que pone el Estado a lo no observado era la pena con la que se restaura el orden público. Además de que se consideraba la pena como la retribución del delito pero ordenada y ejecutada por el Estado (se llama *damnum* para los delitos privados; y después se le llamo *poena* para el pago del daño de los delitos). Con este marco se dan dos conceptos de delitos: el *Perduellio* - la guerra mala, injusta, perversa cometida contra la propia patria (traición, ésto dió paso a los delitos políticos). La *lex Julia* planteaba los delitos que atentaban contra el Estado, entre los que figuran: la entrega de hombres al enemigo, la deserción, la traición por vileza, la excitación del pueblo a la guerra. El otro concepto de delito es el

²Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, pág.52, Editorial Porrúa S.A., 6ª edición, México 1984.

Parricidium, que es la muerte del jefe de familia (éste dió paso a los delitos comunes).

En estas circunstancias existían ciertos sistemas punitivos como la punición doméstica que fué el origen del Derecho Penal Romano; donde el pater familia ejercía su justicia sobre sus hijos de familia y los individuos privados de su libertad, reparando el daño al lesionado; pero tan pronto se empleo el procedimiento público o del Estado en delitos privados, perdió su importancia el sistema de punición doméstica. Al terminar la República y comenzar el Imperio se extinguió esta punición doméstica; aunque se continuo dando un trato especial a los delitos en familia (existía un tribunal doméstico).

Otro sistema es la coercición, que era un régimen discrecional o de arbitrio, que permitía al Magistrado imponer penas dentro de la ciudad validamente, sin que fueran confirmadas por los comicios y sin la intervención en la sentencia del Jurado. Y podían realizar este imperio judicial fuera de Roma, pero sin intervenir en el imperio militar. En dicha coercición se podía quitar la libertad, la vida, facultad de flagelar, derecho de expulsión, arresto, cárcel, confiscación de bienes en beneficio de la caja del Estado (sólo iba junto a la coercición capital); multas de animales y dinero (ésta facultad de multas también correspondía a los tribuno, ediles de la plebe y ediles curules); también había multa de cosas o prendación (consistía en la aprehensión o

destrucción de una parte de los bienes del multado). Las desiciones de los magistrados no eran sentencias sino actos administrativos, por lo que multas y penas capitales podían apelarse ante la suprema autoridad administrativa, ante el Senado del Reino o ante el Municipal, y pedir la condonación de la pena. Por lo anterior la coercición era la realización del poder supremo discrecional del imperium sin el cuál no hay obediencia posible de los ciudadanos, a diferencia que el procedimiento penal era la realización de las leyes morales del Estado (la actitud del Magistrado era injusta pero no antijurídica).

Otro sistema es la punición militar o derecho de guerra, donde se daban actos arbitrarios donde el Magistrado sancionaba la desobediencia a los magistrados, la evasión del campo de lucha y el abandono del puesto que el soldado le indicaba, la injuria, y el hurto (tenían pena capital). Las principales penas era: la muerte, flagelación, prisión, penas sobre bienes, embargo.

En la punición doméstica, en el derecho de guerra y en el sistema de coercición del magistrado, existía una injusticia o infracción, un procedimiento y un castigo de esta injusticia y que ponía el castigo de una manera coactiva, discrecional y fundada en el arbitrio (existía pena pero no un derecho penal).

El derecho penal comienza en el momento en que la ley del Estado pone limitaciones al arbitrio del depositario del poder

penal, y designa la ley cuales son las acciones inmorales contra las que hay que proceder por causa y beneficio de la comunidad. El derecho público comienza con la ley Valeriana la cuál sometía el requisito de la confirmación por la ciudadanía de las sentencias capitales. El derecho penal privado comienza cuando el pretor fué desposeído de la facultad de resolver definitivamente los asuntos penales, resolviendo de un modo condicional y pasando al jurado para su resolución. No podía haber en Roma un delito sin previa ley procesal y ninguna pena sin ley penal.

En la etapa primitiva del derecho penal se consideraban procesables los daños u ofensas causadas a la comunidad. Los cuales exigen la autodefensa de la comunidad contra el enemigo, lo cuál autoriza a destruir al enemigo porque mataba a los prisioneros de guerra, traidores a la patria, etc.; el órgano de esta autodefensa era el magistrado.

Caída la monarquía, en la República se dan las Doce Tablas donde se afirma el principio de ley del talión, admitiéndose la venganza privada, se da la compensación; ésto inspira igualdad social y política, quitando la distinción de clases sociales.

Dentro del derecho penal privado el Estado interviene en la composición, y al no haber acuerdo se pasa al Tribunal del Estado (no se permitía la autodefensa), si el acuerdo se verificaba el tribunal absolvía, y si no fijaba al demandado la indemnización.

El derecho de las XII tablas excluye la composición obligatoria en caso de robo flagrante. Si el robado no se conformaba con la composición el tribunal condenaba al ladrón a la muerte si no fuera hombre libre y si fuese libre se le condenaba a que fuera entregado en propiedad al robado; también en el hurto las Doce Tablas marcaban una compensación obligatoria con doble indemnización. En lesiones corpóreas se excluía la composición obligatoria, si se daba la mutilación de un hombre libre, y se permitía por el Estado que el ofendido se hiciera justicia por su propia mano, y tratar al dañador con el principio de "hago contigo igual que tu has hecho conmigo".

El delictum como fuente de obligaciones dió origen a los delitos como lesiones, difamación, fraude, robo, rapiña, injuria, daño.

Al terminar la República la pena de muerte es abolida, y se da el exilio voluntario y la provocatio (era la apelación contra penas graves). Y debido a las quejas de las provincias por las acciones de los Magistrados se da vista a la Comisión Permanente del Senado formándose las "questiones" donde se afina el conocimiento de cada especie de delito, se consagró la responsabilidad por culpa, siendo un instrumento de renovación del derecho penal (juicio entre la comunidad y el inculpado como controversia jurídica). Mediante la lex Silia se da el procedimiento de questiones como una arma política y después se

amplia a los delitos comunes surgiendo la "crimina pública", donde la acusación pertenecía al pueblo, y era necesario el dolo, la tentativa, y la complicidad; y el Juez está obligado a decidir entre la culpabilidad e inculpabilidad.

En la época del Imperio, la pena de muerte renace con los emperadores (con lo que se busca enmienda o corrección), destacando la condena en minas, trabajos forzados, culleum (consistía en encerrar al delincuente en un saco de cuero junto con varios animales y arrojarlo al mar), vivi combustio (se ejecutaba quemandolo vivo), bestiis obiectio (era el combate con las bestias). Y se da un fortalecimiento en el poder único del Estado regresando al procedimiento de comicios con el Magistrado, y el tribunal fue absorbiendo la facultad de conocer de juicios senotoris que se someten al procedimiento de las questiones y al procedimiento propio de los delitos privados, fijando un papel que las partes desempeñaran en el juicio acusatorio, y empleando ahora la cognitio o procedimiento de cognición. Surge la "crimina extraordinaria" como delito intermedio, perseguidos a instancia del ofendido; la pena se determina con libre arbitrio, desapareciendo el principio de legalidad (se tipifican hechos no delictivos por arbitrio).

En la época Clásica, por Justiniano se da el Digesto (530 a.de C.) en el libro 47, 48; teniendo su origen en la escuela de jurisconsultos Sabinianos y Proculyanos (los primeros eran

conservadores y los segundos progresistas) conteniendo la materia penal adjetiva y subjetiva. Surgen cuestiones tan importantes como la peligrosidad, la imputabilidad, la emoción violenta, la fuerza irresistible, las atenuantes y agravantes de diverso genero, la legítima defensa, relación entre acción civil y criminal, la consideración de la victima o el victimario sea ascendente o descendente, distinguiendo en los delitos en los delitos el propósito, el caso fortuito y el no fortuito, la culpa, la culpa leve, la culpa lata, el dolo simple o bueno y el dolo malo (se distingue el elemento objetivo de la acción criminal). Y se estableció dentro del sistema acusatorio, el derecho del acusado a defenderse por si o por cualquier otra persona.

En Roma se dieron medios coactivos para garantizar la cosa ya que a quien se cita en concepto de inculcado en el juicio penal público y comparece ante el Magistrado, o fuere conducido por la fuerza ante la presencia del Magistrado podía este último constituirlo en un arresto o prisión provisional según el sistema antiguo y se podía decir que era un arresto provisional una regla en el sistema antiguo. En el procedimiento penal público que tenía una pena capital se tenía irremediamente arrestado al acusado. En el juicio privado se daba fianza. En la República en el procedimiento de Questiones se mantenía el procesado por homicidio en libertad. Durante el Principado se utilizó el arresto provisional y la fianza (por desobediencia y desordenes). Se prescribió el arresto para la ejecución de la pena (la ley no tenía

ordenado el arresto provisional para la instrucción del proceso). El Juez determinaba a su discreción el arresto y fianza, y debían tomar en cuenta la gravedad del delito y la personalidad del acusado. A los de cierto rango y mujeres se les tenía consideración no así a los esclavos que eran arrestados. Esto origina que se diera el juicio de calumnias y se diera al acusador una fianza o un arresto o acción semejante.

C) LOS TIPOS PENALES EN LA EDAD MEDIA

Por la extensión de la edad media del siglo V al siglo XV d. de C. se mezclan elementos del Derecho Romano, Derecho Bárbaro, Feudal y Canónico. Se trata de un período de transformación e inestabilidad. Se da un claro endurecimiento de las penas. Describiremos los puntos principales de la aportación de cada derecho; ya que en relación al Derecho Romano los jueces fundamentan la sentencia en el Digesto. Respecto del Derecho Bárbaro, es el que mantiene los más graves suplicios de los germanos, como las ordalias (que eran conocidas como juicios de Dios donde se sometía a los acusados y servían para averiguar su inocencia o culpabilidad, donde se destaca las pruebas del duelo, del fuego, del hierro candente y del sorteo), y que posteriormente dicho derecho dió paso al Derecho Feudal con el cuál en relación a

la penalidad se da una transformación de la venganza privada o pública a la venganza del señor justiciero feudal, a quien ofendía el crimen y era el único que podía perdonarlo. Y se contemplan los delitos de homicidio, asesinato, rapto, violación de mujeres, golpes a los burgueses, hechicería, falsificación de moneda, robo, injurias, etc.. Y dentro de las principales penas se encuentra la horca, amputación de manos o de otras partes del cuerpo, azotes, derribo o incendio de casa, peregrinación a tierra santa o Roma, penitencias canónicas, agua de angustia, pan dolor, multas, etc.. Aunque el delito característico era la felonía (traición), y la pena era el decomiso de feudo en favor del señor feudal.

Posteriormente en el Derecho Canónico se confundió el delito con el pecado (considerando a éste último como una ofensa hacia Dios), dándose la venganza divina en diversas formas de expiación y penitencia, resultando un concepto de retribución a la pena que San Agustín y Santo Tomas planteaban que fueran en relación al delito, pero se agravo al darse el procedimiento de la inquisición (mediante un tribunal), con la cuál se dió más auge a la tortura. En España se dió la constitución del Tribunal Especial de la Inquisición contra los crímenes de herejía, teniendo como castigo la expulsión de los herejes, o la hoguera. Después Alfonso X "el sabio" en el Fuero Real y en las partidas declaro ser de jurisdicción privativa de los obispos, las causas de herejía con lo que se estableció un tribunal distinto a la inquisición, donde las penas asignadas a los herejes era: el destierro, confiscación,

infamia, inhabilitación absoluta, y muerte en la hoguera. Para el año de 1480 resurgió la Inquisición castellana de la que se derivó a un Consejo Supremo presidido de un inquisidor general con tribunales provinciales permanentes. Se utilizó la tormenta como medio para obtener la confesión del acusado; una vez preso se le incomunicaba hasta su liberación o su auto de fe. Esta confesión se considero como la reina de las pruebas.

La Iglesia fortalece la justicia pública al decir que la persecución del delito corresponde a un príncipe o a un magistrado desde el derecho romano. Por lo ya relatado resalta una venganza pública que se traduce en una represión de la dominación de las oligarquías, y se inventaron infinidad de suplicios. La tortura se da antes del proceso y de la ejecución, para obtener confesiones y revelaciones. Nacieron los calabozos donde se daba cadena perpetua en subterráneos, la jaula de hierro o de madera y la argolla pesada (pieza de madera cerrada del cuello), el poilori (rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la victima de pie), la horca, los azotes, la rueda (en el que se colgaba reo después de romperle los huesos a golpes), las galeras, el descuartizamiento por acción simultanea de cuatro caballos, la hoguera y la decapitación por hacha, la marca famante por hierro candente, el garrote (que daba la muerte por estrangulación), los trabajos forzados y las cadenas. Los jueces condenaban a capricho de los monarcas; y la crueldad de las penas solo busco intimidar a las clases inferiores y mantener intactos los privilegios oligarquicos.

En base a todo lo visto que forma parte de la edad media se endurecen las penas así como la aplicación de la muerte en el régimen inquisitivo, la tortura y en la picota (que consistía en un armazón de hierro cuya forma es la del cuerpo humano, y era empleada para reprimir a los reclusos turbulentos) , aunque varia la forma de dar muerte, que fué por medio de la horca y otros peores como la rueda, el colgamiento (hebreo), la crucifixión (tuvo su origen en Asia menor), la lapidación , el despeñamiento, la sumersión en agua (Israel), el fuego, la sepultura en vida, descuartizamiento, caminar sobre carbones ardiendo, el linchamiento, etc.. Añadían tales suplicios a la muerte que la penalidad se graduaba conforme a los suplicios y el progreso era el morir. En los juicios de la Edad Media la superstición y la crueldad se daban la mano.

Tenemos ejemplos en Alemania donde surgió el ordenamiento llamado Constitutio Criminalis Carolina, con 219 artículos que planteaban organización y procedimiento de tribunales, disposiciones sobre las pruebas, las torturas, y prevé varias formas de ejecutar la muerte como: mediante el hacha, la rueda en donde le fractura los miembros del condenado ligándolo a una rueda horizontal sobre el suelo, se prolonga el descuartizamiento mediante la brusca arrancada de cuatro caballos. Para las mujeres se reservaba la sumersión en agua, etc., y sólo por excepción el encarcelamiento. En Francia se plantean después de la revolución en la jurisprudencia varias infracciones que se penaban: -los

crímenes de lesa-majestad divina: blasfemia, el sacrilegio, la herejía, el ateísmo, el politéismo, tolerancia religiosa; castigados estas infracciones por la ordenanza de 1757, con la muerte, las galeras y la confiscación. -**los crímenes de lesa-majestad humana:** el peculado, el regicidio (era el asesinato de un rey), y la concusión (era el cobro ilegal y violento de multas e impuestos por un funcionario público). -**los crímenes contra las personas:** homicidio, violencias, atentados al pudor.

Las penas eran arbitrarias, es decir fijadas libremente por el juez quien podía agravar las penas. Dándose mucho las galeras, los golpes de látigo seguidos de extrañamiento y la confiscación.

Se marca el final de la edad media con la llegada del período humanista, con pensadores como Beccaria que estableció en su libro de "los delitos y de las penas" una serie de derechos mínimos del delincuente, aboliendo la pena capital, y la tortura; limitando los poderes del Juez. Señala que la "pena debe ser pública, inmediata, necesaria, mínima de las posibles, proporcional al delito, y prescrito por leyes"³). Y debe fundarse la pena en el bien de la mayoría, en el beneficio y utilidad social; utilidad que se mide por la ley moral de la cuál no debe divorciarse la ley penal. Nunca será justo castigar por un delito si antes el

³Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág.57, Editorial Porrúa S.A., 6ª edición, México 1984.

legislador no ha hecho nada, por prevenirlo⁴).

D) EL DERECHO PUNITIVO EN EL MEXICO PREHISPANICO

La organización política de los pueblos autóctonos se basa sobre una economía feudal, manifestando la presencia de las clases privilegiadas: -aristocracia, guerreros, sacerdotes - poseedores de la riqueza y sometimiento del pueblo. La justicia se daba con el fin de mantener estas oligarquías dominantes y someter a la población bajo un derecho cruel y bárbaro; habiendo penas diversas según la calidad de los infractores, dándose ciertas penalidades; y con esto existiendo pleno arbitrio para fijar penas que podían ser la muerte, destierro, esclavitud, prisión o cárcel en propio domicilio, confiscación, destitución o suspensión de empleo, etc..

Se da un código penal de Nezahualcoyotl para Texcoco, el cual distingue entre delitos intencionales y culposos, ya que el homicidio voluntario se penaba con la muerte, y el no intencional acarreaba el deber de la esclavitud con indemnización o compensación. La embriaguez completa en algunos casos eximia o al

⁴Franco Sodi Carlos, Nociones de Derecho Penal, pág.19, Ediciones Botas, 2ª edición, México 1950.

menos atenuaba el castigo, así como era causa de absolución ser menor de 10 años el autor de un robo, y el apoderarse de espigas de maíz por hambre; aunque también se sancionaba la embriaguez completa con pena de muerte, si se trata de gente noble y con esclavitud si eran plebeyos, y si reincidían también con muerte; lo anterior muestra un juicio exagerado, de mayor responsabilidad para la clase superior (también a los ebrios se les demolia su casa), pero se excluía a los mayores de 70 años.

La pena capital se imponía en caso de rebelión, insubordinación, indisciplina, abandono del puesto y desertión, sobre todo cuando se infringía las leyes de guerra; se sancionaba a los espías con la muerte y eran desollados. Quien hería a otro debía de rembolsarle los gastos que costaba su asistencia y hasta entonces se le tenía preso ó se le entregaba como esclavo al ofendido. El que vendía como esclavo a un niño tenía la pena de esclavitud y al apoderarse violentamente de un niño tenía la pena de estrangulación y al violador la muerte. En cuanto al robo se estrangulaba al que adormezca por medio de sortilegios al dueño de una casa para robarla. Los hurtos menores se pagaban con multa o esclavitud y el peculado con la muerte, al igual que al que liberara un prisionero de guerra. El incesto del padre y las prácticas lesbianas se sancionaban con la muerte, al igual que la relación con la joven sacerdotisa. Se les empalaba a los autores y se les quemaba y sus cenizas se esparcían en el viento. A las prostitutas se les mataba o se les quemaba el cabello. A los

embusteros se les arrastraba hasta morir. A las mujeres mentirosas se les arañaban los labios y a los niños durante su educación. El cohecho tenía la pena de muerte si el juez aceptaba regalos en casos graves y si no se les destituía y torturaba. Y los adúlteros eran lapidados y estrangulados. Y hasta al verdugo que no cumplía con la ejecución se le revertía la ejecución.

De las Ordenanzas de Nezahualcoyotl tenemos como ejemplo:

"1.- que si alguna mujer hacia adulterio a su marido viéndolo el mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis.

6.- que si alguna persona matase otra fuere muerta por ello.

Otras leyes del mismo emperador constituían un código militar.

11.-La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los aprehendiere en el delito, que por sospecha los acusa a los jueces y se averiguase que es cierto morirían ahorcados.

4.- (además en relación al artículo 11 eran arrastrados por toda la ciudad).

5.- los adúlteros que mataban al adúltero, el varón moría asado vivo y mientras se iba asando lo iban rociando con agua y sal hasta que ahí pereciera; y a la mujer la ahorcaban; y si eran señoras o caballeros los que habían adulterio, después de haberle dado el garrote les quemaba los cuerpos, que era su modo de

sepultar".³)

Otros textos se refieren al ladrón que debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; al homicida decapitado; a los historiadores que consignaban hechos falsos y a los ladrones del campo que robaban 7 o más mazorcas la muerte.

La Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España planteaba en varios puntos:

"24.- no basta probanza para el adulterio, si no los tomaban juntos y la pena era que públicamente los apedreaban.

34.- apedreaban a los que habían cometido adulterio a sus maridos, juntamente con él que élla había pecado.

35.- a ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido de ella acusaba, sino que debía de haber testigos y confesión de los malhechores, y si estos malhechores eran principales, ahogábanlos en la cárcel.

36.- tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar.

49.- ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto sino eran de la primera ringlera, que estaba junto al camino, porque de ésta tenían los

³Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, pág.113 y 114, Editorial Porrúa S.A., 16ª edición, México 1985.

caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino".⁽⁶⁾

Por lo anterior vemos que el adulterio era muy grave y penado con varios criterios.

Como algunos ejemplos del derecho penal de algunos pueblos, señalamos lo siguiente:

La cultura Olmeca (s. IX a. de C.) tenían influencia teocrática en la toma de desiciones.

El pueblo Tarasco tenía penas muy crueles. El adulterio con alguna mujer del Calzontzi(soberano), se castigaba con la muerte del adúltero y trascendía a toda su familia, los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando la familia del monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalandolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo ó se le lapidaba. A quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, y al reincidente se le hacia despeñar, dejando que su cuerpo fuere comido por las aves.

Las leyes Tlaxcaltecas planteaban pena de muerte para el

⁶ob. cit., pág.114 y 115

que faltara al respeto a sus padres, o lapidaran la herencia de sus padres, para el causante de un gran daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyen los límites puestos en el campo, para los jueces que sentencian injustamente o contra la ley, o quien diera al rey relación falsa de un negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para los incestuosos en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación, o descuartizamiento. Se conocía también la pena de pérdida de la libertad.

El pueblo Maya (325 al 925), tenían leyes penales muy severas, y tenían una influencia religiosa y aristocrática, su procedimiento era uni-instancial (no había apelación). El "Batab" o cacique tenía la función de juzgar y decidía ejecutoriamente y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, la muerte se reservaba para los homicidas, incendiarios, raptos y corruptos de doncellas; la esclavitud para los ladrones y para los tupiles (policías verdugos) ejecutaban la pena. Si el autor del robo era señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. El pueblo Maya no usa como pena la prisión ni los

azotes, pero a los condenados a muerte y a los fugitivos se les encadena en jaulas de madera. El abandono de hogar no está castigado. El adúltero podía ser entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo, y en cuanto a su mujer su venganza e infamia eran penas suficientes. Los traidores a los súbditos los arrojan a las cuevas y les destruyen los ojos en la gran cueva de la comadreja.

El pueblo Azteca, impuso prácticas e influencias jurídicas en la mayor parte del altiplano mexicano. El origen y fundamento del orden social se encontraba basado en dos instituciones: en la religión y en la tribu; los que violan el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud. El pertenecer a la comunidad significaba seguridad y subsistencia; y el ser expulsado significaba la muerte por tribus enemigas, por fieras o por el propio pueblo. Al crecer la comunidad se cometieron delitos contra la propiedad provocando conflictos e injusticias. Su derecho penal era escrito (pintura), a diferencia del civil que era oral; demostrando una excesiva severidad por los delitos que ponían en peligro la seguridad del gobierno, teniendo penas crueles. Los aztecas distinguieron entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, y la amnistía. Las penas eran destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de

empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, ésta última se aplicaba de la siguiente manera: incineración en vida, decapitación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote, machacamiento de cabeza. En la rueda de los castigos para los menores aztecas menciona el código Mendocino (1533-1550), pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados y durante todo el día atados de pies y manos, ración de tortilla y media, para que no se acostumbren a ser tragones, y ésto con menores de 7 a 12 años de edad.

E) LA PERSECUCION DE LOS DELITOS EN EL MEXICO CONTEMPORANEO

Respecto a éste punto no cabe más que recalcar el artículo 21 Constitucional que ha la letra dice en su segunda parte del primer párrafo "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"⁽⁷⁾. En dicho artículo se denota claramente que el ministerio público tiene el monopolio en la persecución de los delitos y así el de ejercer la acción penal

⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

-la cual es un derecho autónomo, abstracto dirigido al órgano jurisdiccional para que responda a una petición que se le plantea-⁽⁸⁾. Por lo anterior es importante conocer la naturaleza del **Ministerio Público**. Por lo que nos remontaremos a la historia donde el hombre buscaba la justa impartición de justicia y así se cree que la persecución de los delitos es una función social de mucha importancia que debe ser ejercida por el Estado (a través del Juez) y no por un particular; debido a que como dice Tolomei "la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interés o desinterés, o la preparación o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal"⁽⁹⁾. Por lo ya dicho se da el procedimiento inquisitivo donde el juez es el que persigue los delitos y juzga a los delincuentes; sin embargo se muestra el error en que la persecución oficial la tenga el Juez, ya que se convierte en juez y parte, y como señala Radbruch "el que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por abogado"⁽¹⁰⁾.

La historia muestra los abusos ante esta postura, por lo que le sistema inquisitivo se desacredita, y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la

⁸Alcala-Zamora y Castillo, señala que la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos.

⁹Castro Juventino V., El Ministerio Público en México, pág.3, Editorial Porrúa S.A., 7ª edición, México 1990.

¹⁰ob. cit., pág.2

acusación ante el poder jurisdiccional; naciendo en Francia en el siglo XIV y extendiéndose por varios países la figura o la institución del Ministerio Público, como representante de los grandes valores morales sociales y materiales del Estado.

Y según Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo), que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal, y la tutela social en todos aquellos casos que les asignen las leyes⁽¹¹⁾.

Pero en México se fué forjando esta institución de la siguiente forma: Ya que España en el México colonial estableció la organización del ministerio público que se plasma en la Recopilación de las Indias, donde plantea dos fiscales, uno para asuntos civiles y otro en lo criminal. Lo que recogió la Constitución de Apatzingan de 1824, además de que estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte y Tribunales de Circuito, y en 1856 en los juzgados de Distrito. Y las leyes Lares dentro del gobierno de Santa Ana en 1853 organizó el ministerio público como institución que emana del poder Ejecutivo y se crea un Procurador General de la Nación.

El proyecto de constitución de 1856 es su artículo 27

¹¹García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, pág.196, Editorial Porrúa S.A., 5ª edición, México 1989.

planteaba que a todo procedimiento de orden criminal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del ministerio público que sostuviese los derechos de la sociedad, pero hubo debate y no se llegó a nada.

Posteriormente expide Benito Juárez el 15 de Junio de 1869 la ley de jurados, donde se establecen procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 establece una organización completa del Ministerio Público con el motivo de promover y auxiliar a la administración de justicia en nombre de la sociedad y con auxilio de la policía judicial.

Y el código de procedimientos penales del 22 de junio de 1894 amplía la intervención en el proceso.

En 1903 el General Porfirio Díaz expide la primera ley orgánica del Ministerio Público y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia si no como una parte en el juicio, siendo autónomo, interviniendo en los asuntos en que se afecte el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular.

En la Constitución de 1917 expedida por el Congreso Constituyente, se discuten los artículos 21 y 102 de la

Constitución referentes al Ministerio Público. Donde Venustiano Carranza explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "confesión con cargos", y que los jueces por su afán de notoriedad cometían arbitrariedades siendo un órgano inquisidor, y la figura del ministerio público no ejercía la función para la que fue creada, por lo que pugnaba por que se le quitara al Juez la facultad de hacer cargos y de la policía judicial. Por lo que Venustiano Carranza da como proyecto del artículo 21 de la Constitución: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el cargo el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de delitos, por medio del ministerio público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste"⁽¹²⁾. Este proyecto fue objetado porque la persecución de los delitos quedaba en manos de la autoridad administrativa y el ministerio público solo vigilaba. Pero se reformo el artículo 21 Constitucional quedando como dice actualmente.

Y el artículo 102 Constitucional fue el que estableció las bases sobre las que debe de actuar el ministerio público y fue aprobado.

La ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y territorios federales de 1918, trata de ratificar lo señalado en la constitución, estableciendo a la institución del

¹²ob. cit., pág.201

ministerio público como única depositaria de la acción penal; pero no funciono y siguió imperando el sistema antiguo , con el comisario y el juez.

La ley Orgánica del ministerio público del fuero común de 1929, logró ya ese propósito creando el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios (que antiguamente realizaban la función de investigación y persecución de los delitos y levantaban las actas; y a través del ministerio público se las hacia llegar al Juez); y se nombro como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

Javier Piña y Palacios señalo que el establecimiento del ministerio público en México contempla tres elementos: el francés, el español, y el nacional.

Del francés recoge la característica de la unidad e indivisibilidad ya que la actuación del ministerio público es en representación de la Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento cuando el ministerio público formula conclusiones, semejantes al pedimento del fiscal en la inquisición. Y en cuanto a la influencia nacional, está en la preparación de ejercicio de la acción penal, ya que el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al

ministerio público que es jefe de la policía judicial⁽¹³⁾.

Después de haber visto el crecimiento del ministerio público de nuestros días se debe hacer notar que también se ha dicho como lo señala Musco que " el ministerio público es el ente más monstruoso, contradictorio, inmoral, e inconstitucional, que se mueve como autómatas a la voluntad del poder ejecutivo" ⁽¹⁴⁾.

Pero Siracusa señala de que sólo podrá sustituirse la institución del ministerio público por: el proceso de tipo inquisitorio, con el juez como acusador; o el ejercicio privado de la acción penal, sistemas ambos despreciables ⁽¹⁵⁾.

Mejor hay que buscar que el ministerio público como lo señala Juventino V. Castro sea como debe ser: el más fiel guardián de la ley, órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; y que lo mismo vale por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Esto es el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes⁽¹⁶⁾.

¹³Castro Juventino V., El Ministerio Público en México, pág.11, Editorial Porrúa S.A., 7ª edición, México 1990.

¹⁴ob. cit., pág.12

¹⁵ibidem., pág.12

¹⁶ibidem., pág.13

C A P I T U L O S E G U N D O

CONCEPTOS GENERALES

A) LA JUSTICIA

Según Ulpiano la "justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo" (¹⁷) (virtud moral que supone el discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien). Ya que el derecho es la ciencia que tiene por objeto discernir lo justo de lo injusto y le interesan los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. De ésto Preciado Hernández señaló "que es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre" (¹⁸). De aquí se desprenden conceptos de imputabilidad y responsabilidad de un acto por lo que al que es condenado es suyo un castigo, así como no lo es para el absuelto. Platón señala que "la justicia es virtud universal y fundamental de la cuál se derivan todas las demás

¹⁷Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, pág.1904, Editorial Porrúa S.A., T. I-O, 3ª edición, México 1990.

¹⁸ob. cit., pág.1904

virtudes" (19). Aristóteles a su vez dice que "la justicia es la virtud perfecta que consiste en una medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto" (20); él habla de la justicia distributiva que exige el reparto de bienes y honores públicos, y que cada quien sea tratado según sus merecimientos; y también habla de una justicia correctiva que puede ser conmutativa refiriéndose a las relaciones contractuales. La justicia en este caso se concibe como regla de armonía de igualdad proporcional, de proporcionalidad, entre individuos, bien entre individuo y la colectividad (dar cada quien lo suyo). Platón también explica que la justicia es el fundamento del estado perfecto, donde cada individuo se encarga de la función que mejor realiza, sin intervenir en las otras. Cicerón dice que la justicia consiste en atribuir a cada uno lo suyo, basándose en que le den lo que merezca (equidad) (21). San Agustín señala que "justicia es la virtud global que abarca todas las demás virtudes", y atribuye a cada uno lo suyo (22). Cesare Beccaria dice que "la justicia es la voluntad de convivir con los prójimos de modo que todos tengamos dignidad de hombres, y como voluntad constructora de una ciudad de pares, de una coexistencia equitativa en la felicidad

¹⁹Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, pág.652, Editorial Libreros, Buenos Aires 1967.

²⁰ob. cit., T.XVII, pág.652

²¹ob. cit., Tomo XVII, pág.657

²²ob. cit., pág.657

terrenal" (23).

García Maynez apoya la idea de aristotélica de que "la justicia consiste en dar tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales" (24). Ya que aunque los hombres son iguales en esencia y le corresponden los mismos derechos, pero hay múltiples elementos que hacen desiguales a los hombres para lo cual habría que hacer juicios de valor, para señalar las desigualdades relevantes. García Maynez "propone reconocer estas desigualdades jurídicas, tener en cuenta criterios de necesidad, capacidad y desigualdad o mérito, obtenidos mediante juicios objetivos de valor" (25). Lo importante es que la naturaleza humana es capaz de discernir entre lo justo y lo injusto de manera objetiva aunque hoy en día lo justo y lo injusto esta en la ley.

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto se divide en tres clases: Legal, Distributiva, y Conmutativa.

La justicia Legal o general que se refiere a "las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el enfoque de lo que estos deben a ella" (26). Por lo que incluye cuestiones de

²³ibidem., pág.658

²⁴Instituto de Investgaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, pág.1905, Editorial Porrúa S.A., T. I-O, 3ª edición, México 1990.

²⁵ob. cit., pág.1905

²⁶ob. cit., pág.1905

impuestos, servicios obligatorios, así como los deberes de los gobernantes a la sociedad (lealtad, promoción del bien común).

La justicia Distributiva, "regula la participación a que tiene derecho cada ciudadano respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común"⁽²⁷⁾; es semejante a lo que ve la justicia legal referente a la relación sociedad individuo, sólo que desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad (ejemplo. el derecho a los satisfactores mínimos de vivienda, alimentación, vestido, etc.). Estas justicias tratan de conseguir una igualdad proporcional es decir, tratan desigual a los desiguales expresan relaciones de subordinación (justicia legal), o de integración (justicia distributiva).

La justicia Conmutativa es "la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plan de igualdad"⁽²⁸⁾; (p.e. las relaciones contractuales) bajo el criterio de trato igual a los iguales.

Existe también la justicia social que se ha querido incluir por algunos autores que entienden por ella que "rige las relaciones entre los individuos y la sociedad pero desde un enfoque especial"⁽²⁹⁾ (relacionándose con la justicia legal y la

²⁷ob. cit., pág.1905

²⁸ibidem., pág.1905

²⁹ibidem., pág.1910

distributiva); y se opone a la justicia privada o conmutativa que rige las relaciones de intercambio de bienes entre particulares. Esta justicia social además de regir éste tipo de relaciones tiene por objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua. Los poseedores de esta riqueza son los sujetos pasivos de la relación o capitalistas y los indigentes son los sujetos activos quienes tiene el derecho de exigir el reparto. Parte de que la sociedad este dividida en dos clases: los capitalistas quienes tienen los medios de producción y los proletarios que sólo cuentan con su trabajo y este reparto de riqueza terminará con el antagonismo entre capitalistas y trabajadores.

Por lo anterior nos damos cuenta que de esta forma habrá tantas clases de justicia como clases de relaciones según el tipo de calidad del individuo, por lo que sólo se tendrán como validas las relaciones de individuo con la comunidad, de la comunidad con los individuos y de los individuos entre si, sin ninguna otra distinción.

B) EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

En la legislación penal el código sustantivo de la materia señala en su artículo 7 que el "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (30). Desde un punto de vista sociológico con el triunfo del positivismo se trato de demostrar que "el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado natural de factores hereditarios, de causas físicas y fenómenos sociológicos" (31). Carrara señala sobre el delito que "es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (32). Jiménez de Asua dice que el delito "es un acto típico, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción" (33). De todo el ordenamiento jurídico se desprende que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. En base a esto se destacan cinco elementos del delito: a) una conducta o hecho, b) la tipicidad, c) la antijuridicidad, d) la culpabilidad, y e) la punibilidad.

³⁰Código Penal para el Distrito Federal, art.7

³¹Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág.126, Editorial porrua S.A., 29ª edición, México 1991.

³²Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág.164, Editorial Porrúa S.A., 6ª edición, México 1984.

³³ob. cit., pág.166

El primer elemento del delito que sería la Conducta ó el hecho, se define por Jiménez de Asua como "la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda" (34). A su vez Jiménez Huerta dice "que la conducta es siempre una manifestación de voluntad dirigida a un fin" (35). La conducta es la actividad así como la inactividad del sujeto, puede ser una acción o una omisión. Esta omisión señala Cuello Calon "consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado" (36). Entre la manifestación de voluntad y el resultado debe existir siempre una relación o nexo causal.

El segundo elemento del delito es la Tipicidad que se ha denominado como "la adecuación de la conducta al tipo". Por lo que diremos que el tipo es como los señala Jiménez de Asua "la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito" (37).

³⁴ob. cit., pág.184

³⁵ibidem., pág.185

³⁶Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág.153, Editorial Porrúa S.A., 29ª edición, México 1991.

³⁷Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág.271, Editorial Porrúa S.A., 6ª edición, México 1984.

El tercer elemento del delito es la **Antijuridicidad** la cuál se considera como todo lo contrario a derecho. Esto es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho y las normas de derecho. Max Ernesto Mayer dice que "es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado" (38). Aunque dentro de este elemento se cuenta con algunas causas de justificación de dicho concepto como sería la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica, e impedimento legítimo. Dichas causas evitan que la conducta del sujeto vaya encaminada a lo jurídico (justificándola).

El cuarto elemento del delito es la **Culpabilidad** la cual define Ignacio Villalobos diciendo "es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y a conservarlo" (39).

Para que se pueda acreditar esta culpabilidad a un sujeto se requiere que dicho sujeto sea imputable es decir que tenga capacidad de querer y entender, ya que como lo dice Carranca y Trujillo "será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la

³⁸Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág.179, Editorial Porrúa S.A., 29ª edición, México 1990.

³⁹Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág.364 y 365, Editorial Porrúa S.A., 6ª edición, México 1984.

acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para poder observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" (40). Es decir, debe tener el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental y edad del autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo. Aunque si dicho sujeto voluntariamente se pone en estado de inconsciencia para cometer sus actos no deja de ser responsable. La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho realizado. Por lo que la culpabilidad consiste según dice Ignacio Villalobos en "el desprecio del sujeto por le orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que atienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente al propio por la culpa" (41). Por lo que la culpabilidad reviste dos formas la del dolo que es cuando se delinque mediante una determinada intención delictuosa donde se conoce el significado de su conducta y procede a realizarla; o en la culpa que se da al actuar sin intención y descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria, lo que produce un resultado dañoso

⁴⁰Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág.218, Editorial Porrúa S.A., 29ª edición, México 1991.

⁴¹ob. cit., pág.234

previsible y penado por la ley.

El quinto elemento del delito es la Punibilidad, la cuál consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta donde intervienen elementos como el merecimiento de una pena, la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y la aplicación de hecho de las penas señaladas en la ley.

Aunque también hay autores que señalan como Castellanos Tena que la punibilidad no es un elemento del delito ya que hay delitos no punibles, como las excusas absolutorias en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica por lo que la punibilidad es una consecuencia mas o menos ordinaria del delito pero no un elemento esencial del mismo. Por lo que sólo cabe señalar que las condiciones objetivas de punibilidad sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena. Desde un punto de vista muy personal estoy de acuerdo que la pena no es un elemento del delito sino que es una consecuencia por la comisión del mismo, además de que dicha pena puede pasar a ser considerada como una medicina, en cuanto a la readaptación social y no como un castigo.

C) EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA O
PROBABLE RESPONSABILIDAD

El cuerpo del delito no se ha podido definir claramente pero la Jurisprudencia en su tesis número 86 señala "que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal"⁽⁴²⁾.

Adato de Ibarra señala que "el cuerpo del delito es un conjunto de presupuestos y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que nos permiten por una parte, definir exactamente el delito dado y por otra parte, establecer su nota distintiva respecto de los otros delitos"⁽⁴³⁾ (dicha definición podría ser un tipo penal).

También se ha dicho que el cuerpo del delito esta muy ligado con la tipicidad; y dicen que el tipo se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador, y el cuerpo del delito es la realización o materialización del delito. Y como lo señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de

⁴²Gracia Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, pág.390, Editorial Porrúa S.A., 5ª edición, México 1989.

⁴³ob. cit., pág.390

los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal" (44). Se atenderá para ello a las reglas especiales que para dicho efecto preveré este código. A su vez Guillermo Colín Sánchez dice que "el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo" (45); y señala que el cuerpo del delito son los elementos (objetivos, subjetivos y normativos) integrantes de la conducta o hecho delictivo. Y dice que el elemento normativo son a los que se llega mediante una valoración jurídica (cosa mueble, perjuicio) o cultural (vida, apropiación, erótica sexual); y el elemento subjetivo implica una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad, ya que corresponde a estados y procesos anímicos del agente y que conforman las características del ilícito (como por ejemplo el deseo o propósito erótico sexual, el ánimo de ofender o el ánimo de lucro) (46).

Manuel Rivera Silva, esta en contra de anterior y dice que "el cuerpo del delito es el contenido de un delito real que encaja perfectamente en la descripción de algún delito (legal), hecho por el legislador en la que muchas veces van elementos de

⁴⁴Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art.122, Editorial Porrúa S.A., 41ª edición, México 1990.

⁴⁵Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, pág.95, Editorial Limusa Noriega, 3ª edición, México 1990.

⁴⁶Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág.314, Editorial Porrúa S.A., 11ª edición, México 1989.

carácter material" (47). Para que entendamos éste concepto Rivera Silva nos dice que entendamos por delito real, el delito estimado en su conjunto con sus elementos y consecuencias totales tanto jurídicas como extrajurídicas (forma parte del corpus); y a su vez dice que el delito legal es la descripción que de cada delito hace la ley. Por lo que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando este justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Otros autores como Alberto González Blanco dice que debe entenderse por cuerpo del delito "al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que pueden catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude" (48).

Ya comprobado el cuerpo del delito se ve si se da la **Probable Responsabilidad** la cuál es probable hasta que el juez dicte la sentencia donde resolverá si es o no responsable el sujeto activo de lo que se le imputa.

La Presunta o Probable Responsabilidad no es definida por

⁴⁷García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, pág.389, Editorial Porrúa S.A., 5ª edición, México 1989.

⁴⁸González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, pág.103, Editorial Porrúa S.A., 1ª edición, México 1972.

el código penal sólo se concreta a precisar en su artículo 13, que las personas que incurrir en ella por los hechos que ejecutan, en el sentido de que "son responsables del delito todos aquellos que: acuerden o preparen su realización; los que lo realicen por si, los que lo realicen conjuntamente; los que lo lleven acabo sirviéndose de otro; los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; los que intencionalmente presten ayuda o auxiliien a otro para su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado" (49).

Borja Osorno señala que "la probable responsabilidad se da cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y permiten suponer fundadamente de que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo, o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo ha alguno a cometerlo" (50).

Desde un punto de vista mas general Rivera Silva dentro de lo que es la responsabilidad, remarca de la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho de responder

⁴⁹Código Penal para el Distrito Federal, art.13

⁵⁰García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, pág.396, Editorial Porrúa S.A., 5ª edición, México 1989.

del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción. La responsabilidad recae sobre el sujeto a quien se le atribuye el hecho delictuoso y le es imputable y por lo mismo que debe responder por él, a juicio de la autoridad que lo dicte.

D) LA PENA DE PRISION Y LA PRISION PREVENTIVA

En primer lugar diremos que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. Y Castellanos Tena dice que "la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico"⁵¹. Y dice que la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente creando en él por el sufrimiento motivos que le aparten del delito en el porvenir y reformarlo y readaptarlo a la vida social. Además de perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. A su vez Carranca complementa esta postura diciendo "es un castigo y es también el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y fundamento de la justicia; la pena debe de ser eficaz, aflictiva, ejemplar,

⁵¹Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág.306, Editorial Porrúa S.A., 29ª edición, México 1991.

cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; para que este limitada por la justicia debe ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable" (32).

La **pena de prisión** la define el artículo 25 del código penal vigente diciendo: "la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención" (33).

Cuello Calon dice que "la prisión es el establecimiento penal en donde se recluye los condenados y donde permanecen en mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida y por lo común sujetos a la obligación de trabajar" (34). La pena de prisión es la base del sistema punitivo y es el medio con la que se lucha contra la criminalidad, ya que permite a la comunidad la eliminación de

³²Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, pág.711, Editorial Porrúa S.A., 16ª edición, México 1985.

³³Código Penal para el Distrito Federal, art.25

³⁴Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, pág.2546, Editorial Porrúa S.A., 3ª edición, México 1990.

aquellos individuos frente a los cuales resulta ineficaz todo instrumento correctivo privándolos de su libertad por cierto tiempo. Ya que según Beccaria "no es la intensidad de la pena sino su extensión lo que produce mayores efectos"⁽⁵⁵⁾; aunque la intensidad del castigo no debe ser sino lo suficiente para apartar a los hombres del delito; por lo que las penas privativas constituyen un instrumento para quitar los factores criminogenos del sujeto e inculcarle hábitos de disciplina y trabajo para su reintegración en el seno de la sociedad.

En la antigüedad no se acostumbraban las penas privativas de libertad, la prisión sólo se uso por la Iglesia como lugar de reflexión y arrepentimiento. La prisión aparece a fines del siglo XVI y comienzos del s.XVII es decir cuando terminan las penas infamantes y la pena de muerte, (aunque se llegaron a utilizar antes lugares como pozos, tumbas, castillos, fortalezas, torres, conventos, calabozos, mazmorras, barcos etc. pero no se le daba la función de penalidad); y se da como casas de trabajo o corrección destinados a alojar vagabundos, mendigos, mujeres de mal vivir; con el fin de hacer de ellos personas útiles para la sociedad mediante severa disciplina de trabajo; y se crearon varios centro penitenciarios, como el de Bridewel en Londres en 1555 donde se establecieron regímenes de reclusión celular nocturna y de trabajo diurno en común. Pero estos fines se fueron perdiendo y para el

⁵⁵Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, pág.160, Editorial Libreros, Buenos Aires 1967.

siglo XVIII dichos centros eran depósitos de gente de mal vivir, en las que convivían hacinados, ociosos, y en una promiscuidad, condenados, procesados, hombres, mujeres, menores, dementes, etc..Y se encontraban sin luz, sin aire, con mala alimentación y enfermedades. Debido ha ésto se dió un movimiento de protesta de John Howard el cuál pugno por un aislamiento carcelario, la higiene, y la alimentación prudente, disciplina en le trabajo, educación, moral y religión en un sistema celular suavizado.

Cabe señalar que no debe confundirse las penas privativas de libertad de las restrictivas de libertad ya que aunque afecta el mismo bien jurídico en las primeras la libertad del condenado se restringe casi al máximo sometiéndolo a un régimen de disciplina y de trabajo determinado; y en las segundas el sancionado conserva su libertad personal que sólo sufre diversas restricciones, como la prohibición de frecuentar algunos sitios, la obligación de residir en cierto lugar o de someterse a la vigilancia de la autoridad⁽⁵⁶⁾. Sería mejor que se llamara pena detentativa ya que es una internación del condenado a un establecimiento penal.

La Prisión Preventiva es una figura importante en nuestro sistema punitivo, esta institución ha sido objeto de fuertes ataques. Y como lo señala Francesco Carrara "es injusto encarcelar a los imputados antes de la condena; que afecta en la economía carcelaria, desalienta al honrado pues termina por

⁵⁶ob. cit. pág.159

despreciar las leyes, odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión" (⁵⁷), además de los cambios psicológicos que va sufriendo el detenido, alterando modos, costumbre, lenguajes, etc.. Por lo anterior se tiene a la prisión preventiva como la más grave medida cautelar o de prevención que garantiza la prosecución del juicio.

Esta restricción de voluntad tiende a impedir que el imputado que se encuentre en libertad, dificulte o paralice la investigación y la actividad jurisdiccional, borrando o desfigurando datos del delito, u ocultando cosas efectos materiales, poniéndose de acuerdo con sus cómplices, sobornando o intimidando a testigos, etc.

Carrara señala "que la prisión preventiva responde a tres necesidades, una la de la defensa pública, ya que impide que durante la duración del proceso el imputado continúe delinquiendo; otra de justicia, ya que impide la fuga del acusado; y otra de verdad, debido a que evita que el procesado dificulte la investigación, intimide a los testigos y destruya los vestigios del delito" (⁵⁸).

⁵⁷ob. cit., pág.172

⁵⁸ibidem., pág.173

E) LA SEGURIDAD JURIDICA

La palabra seguridad indica la situación de que alguien se encuentre seguro o protegido frente a un peligro. Pero este concepto de seguridad varia según el tipo de peligro existente.

En la vida social el hombre necesita tener la seguridad de que los demás respetaran sus bienes así como también debe saber como comportarse respecto de los bienes de los demás. Este tipo de seguridad referente a las relaciones con los semejantes se puede denominar seguridad jurídica; para que se den esos comportamientos y mantener así la paz social, la sociedad debe asegurar con apoyo de la coacción pública que dichos comportamientos habrán de llevarse acabo.

Se han dado muchos conceptos sobre la seguridad jurídica; y Rafael de Piña dice, que "es una garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero"⁵⁹). También se ha dicho sobre la seguridad jurídica desde un punto de vista objetivo, que la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento esta asegurado por la coacción pública ; y desde un punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que

⁵⁹Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, pág.439, Editorial Porrúa S.A., 18ª edición, México 1992.

sus bienes le serán respetados, pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, como la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc⁽⁶⁰⁾.

Para Kelsen la seguridad es la característica esencial de lo jurídico, y señala que donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que pone el Estado, existe un deber jurídico⁽⁶¹⁾. Es importante señalar la relación entre seguridad y justicia; ya que es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla y sea eficaz, y sobre todo que haga valer un criterio racional de justicia que de una efectiva seguridad jurídica, ya que si fallara ese criterio de justicia el cumplimiento de esas conductas infundiría temor en lugar de paz.

También señala "Delos" "que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si éstos llegaran a producirse serán asegurados por la sociedad, protección y reparación"⁽⁶²⁾.

⁶⁰Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, pág.99, Editorial Porrúa S.A., T. P-Z, 3ª edición, México 1990.

⁶¹ob. cit., pág.99

⁶²ibidem., pág.99

F) LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SEGURIDAD PUBLICA

Se ha visto que las leyes constitucionales marcan una forma de gobernar la vida política y social de los pueblos, determinando un gran elenco de derechos públicos subjetivos y amparan a todos los individuos que se encuentren en el territorio de un Estado, sin hacer ningún privilegio ni excepción. Y el ámbito social tuvo gran efervescencia la cuál comenzó en la Declaración Francesa de 1793, y en la Constitución de 1848 en Francia, lo cuál alcanzo su nivel definitivo con la llegada de las grandes constituciones sociales, como la Constitución mexicana de 1917, a la que le siguió la rusa de 1918, y la alemana de 1919. Por lo anterior se han dado condiciones jurídicas que permiten asegurar la independencia y seguridad social del individuo.

Esta evolución de las libertades individuales trae como consecuencia la aparición de la defensa social, de la persona, esto en base al interés social de ciertos derechos fundamentales.

Con lo que se da un real proteccionismo social que da paso a una seguridad social apoyada en la Constitución. Aunque también no debemos darle menor importancia a la materia penal ya que es el medio por el que surge la más grave afectación que el estado de derecho puede hacer a la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad del individuo. Con una violenta organización de mera fuerza dispone de otros y más rápidos mecanismos destructores. Y

ésta fuerza debe de estar para defensa del hombre donde no exceda de la potestad pública. El concepto de **Seguridad Social** en su primer vocablo, el de "seguridad" encierra ideas genéricas de exención de peligro, daño o mal y la de confianza y garantía, se utiliza por ese sentido de protección más que en el de certeza absoluta de que no se sufriría daños, lo que escapa a las posibilidades humanas ante la magnitud y frecuencia de catástrofes, desgracias, accidentes y enfermedades sobre la previsión y la defensa de los hombres. En cuanto al vocablo "social", entre la multitud de significados se valora en escala que va desde restricciones que lo hacían exclusiva de los trabajadores o a los obreros, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad. A su vez Bramuglia señala "que la seguridad social comprende la organización política económica y social del Estado consubstancial con la existencia del ser humano, por lo que la previsión social integrada por la asistencia y el seguro social, será solamente una parte de la seguridad social"⁽⁶³⁾. Beverdige dice sobre la seguridad social "que trata de garantizar la abolición de la necesidad y procurarle a cada ciudadano, deseos de servir de acuerdo a su capacidad, en todo tiempo, ingresos suficientes para afrontar sus responsabilidades"⁽⁶⁴⁾. Además señala que así se vencerán a los cinco gigantes malignos: la necesidad, por falta de medios de subsistencia; que con frecuencia deriva de tal necesidad;

⁶³Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, pág. 695, Editorial Heliasta, Argentina 1990.

⁶⁴ob. cit., pág. 695 y 696

la ignorancia, que ninguna democracia debe permitir entre sus ciudadanos; la miseria, inadmisibles en países civilizados y entre trabajadores capases; y la ociosidad, por los peligros sociales que implica, salvo que se justifique por imposibilidad personal o por haber cumplido con los imperativos del trabajo en el curso de la vida.

Seguridad Pública es un concepto de mucha trascendencia en la actualidad. Pero no se cuenta con mucha información bibliográfica sobre el tema el cuál tiene aplicación en cada delegación política, municipio, colonia y hasta por calle. Y respecto a dicha conceptualización la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacan de Ocampo** dice en su artículo segundo que, "seguridad pública es el derecho al orden y protección de la persona y sus bienes así como ha transitar en la vía pública". Y señala en su artículo tercero que "es propósito de la prestación del servicio de seguridad pública mantener la paz, tranquilidad, el orden público, prevenir la comisión de delitos, la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones"⁽⁴⁵⁾. La prestación de este servicio le corresponde al ejecutivo del Estado, el cuál tiene como atribuciones, mantener el orden público, preservando la paz y la tranquilidad social, y la seguridad interior del Estado; así como establecer planes y programas de seguridad pública. Los presidentes municipales tienen el mando de la policía municipal. Y como cuerpos de seguridad pública en el ámbito estatal y

⁴⁵Periodico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacan de Ocampo, del 27 de Junio de 1988, pág.1, Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacan de Ocampo.

municipal tenemos a la policía judicial, la policía de seguridad pública y tránsito, y la policía municipal, que contribuirán a mantener el orden y la tranquilidad jurídica, y prevenir la comisión de delitos, así como proteger a las personas en sus propiedades y derechos.

En el Diario Oficial de la Federación con fecha del día 19 de Julio de 1993 publico la creación de la **Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal** la cuál trata de resolver como toda ley diversos problemas que atañen a la sociedad, donde da como concepto de seguridad pública en su artículo segundo: "la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y que tiene por objeto: I.-Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como de sus bienes; III.-Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres"⁽⁶⁾.

También señala que le corresponde al Departamento del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prestar dicho servicio de seguridad pública. Y tendrán como apoyo el primero a su mando a la Policía del

⁶Diario Oficial de la Federación, del 19 de Julio de 1993, pag.30, Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Distrito Federal, y el segundo a la Policía Judicial; los cuales actuaran dentro del orden jurídico, y con respeto de la Constitución, así como de los derechos humanos, desempeñando una labor fiel a la sociedad, con honradez y responsabilidad, además de que dichos cuerpos de seguridad tendrán una perfecta capacitación y se les conferirán derechos y obligaciones. Así como también se tratan de regular los cuerpos de seguridad privada.

CAPITULO TERCEROMARCO JURIDICO DE LAS REFORMAS
PENALES DE 1991 Y
CONSTITUCIONALES DE 1993**A) LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA CON BASE AL
PRINCIPIO DE LIBERTAD EN LOS ARTICULOS 13, 14, 15, 16, 17,
18, 19, 20, 21, 22 Y 23 CONSTITUCIONALES**

El principio de libertad es el más importante de todos los que protege la Constitución dentro de sus garantías de seguridad jurídica, el cuál sólo tiene sobre él de mayor valor el de la vida. Por lo que para privar a un sujeto de su libertad como garantía de seguridad jurídica se debe cumplir con ciertas formalidades dentro de un procedimiento. De esta manera comenzaremos a tratar las siguientes garantías individuales, para mayor entendimiento de lo ya dicho.

En primer lugar el artículo 13 de nuestra **Carta Magna** señala que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"; lo cuál da la seguridad que todo tribunal que conozca de un juicio donde se encuentre involucrado una persona será constituido dicho tribunal conforme a los lineamientos que

esta constitución marque, así como la ley aplicable; los cuales buscaran siempre cumplir con los fines propios del derecho. De esta manera se evita que se de un trato distinto a un persona que a otra con la excepción de los tribunales del fuero militar los cuales están claramente limitados respecto de su competencia.

El artículo 14 de la Constitución implica cuatro fundamentales garantías que son, la irretroactividad legal; la de audiencia; la de legalidad en materia judicial civil, judicial administrativa; y la de legalidad en materia judicial penal. La garantía de irretroactividad se encuentra planteada en el primer párrafo del artículo 14 el cual dice "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Antes de cualquier señalamiento diremos que es retroactiva una disposición legal cuando se alteran las condiciones, requisitos o elementos de existencia o validez de un hecho o situación jurídica. Esto es que se afecten derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad con la aplicación de la nueva ley vigente. Sobre ésto la Suprema Corte de Justicia dice (en la Jurisprudencia, Apéndice, T. L, pág. 226 y 227) que en materia de retroactividad, para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores lo cuál es esencial⁽⁶⁷⁾. Una ley es retroactiva cuando vuelve la pasado para cambiar, modificar, suprimir derechos individualmente

⁶⁷Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, pág.516, Editorial Porrúa S.A., 24ª edición, México 1992.

adquiridos⁽⁶⁸⁾. Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido una excepción al respecto a la retroactividad de la ley, donde los derechos adquiridos se encuentren en pugna con el orden público o con el interés general pueden ser afectados por la nueva ley; de igual manera tratándose de leyes agrarias si se estima que la situación económica creada con anterioridad es perjudicial para los intereses nacionales puede reglamentar el legislador preceptos constitucionales y afectar situaciones creadas. Pero en general se aplicará retroactivamente una ley cuando cause beneficios a una persona y no perjuicios.

La garantía de audiencia se encuentra plasmada en el segundo párrafo del artículo a tratar, el cuál dice que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"⁽⁶⁹⁾. De esta misma garantía se desprende la existencia de cuatro garantías de seguridad jurídica, como son: el juicio previo al acto de privación, que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos, el cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales, y la desición jurisdiccional ajustada a las leyes

⁶⁸ob. cit., pág.516

⁶⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.

vigentes con antelación a la causa que origina el juicio. En base a la primera garantía citada se da protección al gobernado y a sus bienes jurídicos que integran su esfera de derecho, evitándose que se de un acto de privación; encontrando dentro de los bienes jurídicamente tutelados tenemos a la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado. Esta garantía busca que para que se de cualquier privación de algún bien jurídicamente tutelado debe ser precedido de la función jurisdiccional a través de un procedimiento para que se produzca una defensa. La segunda garantía de que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos, lo cual es un complemento de lo señalado en el artículo 13 de la Constitución. La tercera garantía de que se observen las formalidades procesales esenciales, referente a que se pueda defender, u oponerse, así como probar su postura. La cuarta garantía de audiencia, es que la decisión judicial este ajustada a leyes vigentes expedidas con antelación a la causa que origina el juicio (se refiere a la no retroactividad legal). Como excepción a esta garantía de audiencia tenemos el artículo 33 Constitucional que da la posibilidad de expulsar extranjeros del país sin juicio previo; así como en el artículo 27 Constitucional se permite las expropiaciones por causa de utilidad pública sin previo juicio.

El artículo 14 en su párrafo tercero plantea la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, diciendo "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple

analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (70). Lo anterior hace recordar el principio de **no hay delito ni pena sin ley**. En su párrafo cuarto el artículo en estudio plantea la garantía de legalidad en materia de jurisdicción civil; señalando "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho" (71).

El artículo 15 constitucional es muy claro en su redacción que a la letra dice "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hallan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano" (72); lo anterior nos muestra una garantía de seguridad mundial para todos los hombres y ciudadanos en base a la protección de los derechos humanos.

El artículo 16 Constitucional se conoce como el que marca el principio de legalidad . Y señala en su párrafo primero en su

⁷⁰ob. cit., art. 14

⁷¹ob. cit., art. 14

⁷²ob. cit., artículo 15.

primera parte "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"⁽⁷³⁾; al señalar que "nadie" se refiere a que ningún gobernado puede ser molestado en su esfera jurídica por ningún acto de autoridad, siendo mas amplio que la protección del 14 constitucional que protege sobre alguna privación y este artículo 16 trata con la simple afectación o molestia. El acto de molestia afecta no sólo a la persona física comprendida como quien tiene la capacidad de adquirir derechos y contraer derechos y obligaciones, ya que daña su libertad personal o dentro de su actividad; en cuanto a la familia se da respecto a su relación de estado civil o situación de padre a hijo; en cuanto al domicilio el cuál comprende el hogar donde convive con su familia y todo lo que este en él, y hasta puede llegar ha ser la oficina de trabajo según el artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal; en cuanto a los papeles es la protección de todos los documentos de algún hecho o acto jurídico debido a actos arbitrarios de ordenes de cateo; y respecto a los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo el poder posesorio de una persona. Se exige que estos actos de molestia deben de emanar de una autoridad competente; respecto a esto la tesis de José María Iglesias dice que "toda autoridad es legítima si es competente"⁽⁷⁴⁾, a lo cuál

⁷³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art.16, Editorial Porrúa S.A., 94ª edición, México 1992

⁷⁴Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, pág.597, Editorial Porrúa S.A., 24ª edición, México 1992.

Ignacio L. Vallarta distingue a la legitimidad como competencia de origen y como competencia propiamente dicha de las autoridades⁷⁵) ya que la primera se da en términos legales cuando se cumplen con los requisitos que marca la ley (referentes a la persona), y la segunda es la suma de facultades que la ley da para el ejercicio de ciertas atribuciones (refiriéndose a la entidad moral llamada autoridad). La garantía de legalidad es considerada la de mayor importancia y se da en la expresión "fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento"; dicha fundamentación se basa en que el actuar de la autoridad este prescrito en la ley y se cite dicho precepto, por lo que se solicita que el órgano del Estado de donde provenga el acto de autoridad este facultado para emitirlo y lo realice como lo marca la ley, es decir que dicho acto derive de un mandamiento escrito, que contenga los preceptos específicos que lo apoyan. Y en cuanto a la motivación de la causa legal del procedimiento, ésta se da cuando las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido en la ley, y la autoridad respectiva debe aducir los motivos y razonamientos que justifiquen la aplicación correspondiente los cuales deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que se encuadre en los preceptos de la norma. Lo anterior se plasma en el mandamiento escrito con el nombre de la autoridad de quien proviene para dárselo a conocer al afectado.

⁷⁵ob. cit., pág.598

En la segunda parte del primer párrafo establece que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial" (76). Se plantea una garantía de seguridad jurídica al exigir que toda orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de una autoridad judicial sea local o federal (es decir competente), existiendo dos excepciones que son que se trate de un flagrante delito, es decir se le descubra con las "manos en la masa"; y en segundo caso de que se trate de un caso urgente, que es cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y se tenga el temor de que el probable responsable de un delito se substraiga de la acción de la justicia.

⁷⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art.16, Editorial Porrúa S.A., 94ª edición, México 1992.

Al darse el caso de notoria urgencia se impone a la autoridad administrativa la obligación de poner inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial; aunque en lo anterior existe confusión, ya que se tomaba que no había término y se ha tomado el término de 72 horas o de 24 horas que marca el artículo 107 en su fracción XVIII, párrafos primero y tercero de la Constitución, aunque este caso de notoria urgencia es tan subjetivo y autoritario que se vuelve a veces una amenaza para la libertad personal de los gobernados, ya que se puede crear el caso de extrema urgencia para lograr la detención.

Además respecto de la orden de aprehensión se pide que proceda denuncia o querrela, que estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado; lo cual es una garantía para que no se tome de un medio de presión o de juego o arma de los gobernados o gobernantes.

En su tercera parte el presente artículo señala "En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan que aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la

diligencia" (77). Dicha parte señala otro grupo de requisitos que buscan lograr en todo momento que se de una seguridad jurídica para el que recibe ese acto de molestia. En el resto del artículo se plantea el fundamento para que la autoridad administrativa realice visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios, de policía, así como cuestiones fiscales; dicha actividad no se considera como un acto de molestia.

El artículo 17 Constitucional, plantea varias garantías una de ellas se menciona al decir "ninguna persona puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" por lo anterior retocamos el principio de no hay pena ni delito sin ley. Esto es muy importante ya que impide hacer uso de la materia penal que es la más drástica para resolver cuestiones de otra materia donde la ley marca otros medios de resolución de controversias. Otra garantía se plantea al manifestar " que ninguna persona puede hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", lo cual impide regresar al uso de la ley del más fuerte, la ley del talion que señalaba ojo por ojo diente por diente; y no prodiga la violencia. También señala "que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en

⁷⁷ob. cit., art.16

consecuencia, prohibidas las costas judiciales" (78). Lo anterior da la seguridad que dicha justicia sea realmente imparcial y no se retrase, además de que no tendrá ningún costo por lo que toda persona no importa sus recursos o capacidad económica podrá acudir a ella.

El artículo 18 constitucional en su primera parte señala "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva" (79); esto debido a que la privación de la libertad se da también para cumplir una sentencia ejecutoria y en el caso de la prisión preventiva por orden de aprehensión o de la consignación con detenido por el ministerio público, a partir del auto de formal prisión hasta que recaer la sentencia ejecutoria. Además de que es una limitación a la prisión preventiva previa consignación. Este artículo también señala donde se realizará esta prisión preventiva diciendo que dicho lugar será distinto del que se destinare para la extinción de penas, lo cual es para fines de evitar que se relacionen con personas que ya están determinadas como delincuentes. El segundo párrafo plantea que las penas deben tender según su forma de extinción, a lograr la readaptación del delincuente lo cual se llevará acabo sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. El tercer párrafo muestra la facultad de los gobernadores de los Estados para que por medio de convenios con la Federación los reos sentenciados

⁷⁸Ob. cit., art.17

⁷⁹Ob. cit., art.18

(entendiéndose al reo que le han negado la protección federal en un juicio de amparo directo) cumplan su sentencia en establecimientos dependientes del ejecutivo federal. El cuarto párrafo señala que también habrá establecimientos especiales para el tratamiento de menores infractores por el hecho de ser menores . Así también en el último párrafo se plantea la posibilidad que los reos de nacionalidad mexicana podrán ser trasladados a la República mexicana para que cumplan aquí su pena en base a la readaptación social, así también se les trasladara a los reos extranjeros a sus países de origen; todo lo anterior en base a tratados internacionales celebrados con este fin. Pero dicho traslado sólo podrá efectuarse mediante consentimiento expreso del reo .

El artículo 19 constitucional señala en su primer párrafo " ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten⁽⁸⁰⁾". Lo anterior nos marca un término máximo de una detención judicial (que se lleva acabo en la etapa de la

⁸⁰ibidem., art. 19

preinstrucción) sin que se justifique con un auto de formal prisión el cuál debe de cumplir con requisitos de fondo y forma, en este caso los de fondo serían la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del acusado; y los requisitos de forma son, la expresión del delito que se impute al acusado y los elementos que lo constituyan, las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos, y los datos que arroje la averiguación previa. Dicho término de 72 horas tiene su apoyo en el primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional que ha la letra dice " los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contados desde que áquel esté a disposición del juez, deberá llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrá en libertad"⁽⁸¹⁾; también el artículo 19 plantea que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos ya señalados en el auto de formal prisión", lo cuál es la garantía de litis cerrada y ayuda a que el procesado pueda realizar una buena defensa por saber de lo que se le acusa desde el principio del juicio. Además señala que serán corregidos los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

⁸¹ibidem., art.19

El artículo 20 Constitucional es un cúmulo de garantías para el proceso penal que por su importancia trascienden a todo el procedimiento penal. En su primera fracción plantea "inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijara el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito de poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad de su juzgador en su aceptación"⁽⁸²⁾. Lo anterior es de gran importancia en defensa del principio de libertad ya que se abusa mucho de la prisión preventiva, además que la privación de la libertad puede causar más daños de los que intenta resolver; aunque se muestra una dificultad para determinar si rebasa o no el término medio aritmético debido a la intervención de las atenuantes y agravantes que se plantean al observar las modalidades. En párrafos siguientes se limita la cantidad de la caución la decir que no debe de rebasar de dos años, o de cuatro según la gravedad del delito y bajo una motivación, contados esos dos o cuatro años en días de salario mínimo vigente en el lugar en qué se cometió el delito; además que si dicho delito reporta al autor un beneficio económico o causa a la víctima un perjuicio patrimonial dicha garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o los daños causados.

⁸²ob. cit., art. 20

Y en los delitos preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación del daño. En la fracción segunda se garantiza la incomunicación del inculcado al no ser compelido a declarar en su contra. La tercera fracción se le hacen saber su derecho a saber dentro de las 48 horas a su consignación judicial quien lo acusa y de que se le acusa para que pueda realizar su defensa y rendirá su declaración preparatoria. En la fracción cuarta plantea que será careado con los testigos que estén en su contra quienes declararan en su presencia y el indiciado podrá realizar las preguntas conducentes para su defensa. En la fracción quinta se le da al inculcado el beneficio de que se le recibirán los testigos o demás pruebas que ofrezca, además será auxiliado para que comparezca alguna de las personas cuyo testimonio solicite. La fracción séptima se relaciona con la quinta al plantear que se le darán todas las facilidades para su defensa. La fracción octava marca un límite para la prisión preventiva y se determine la responsabilidad o no de un sujeto ya que señala que "será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos que la pena máxima no excediera de 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo"⁽⁸³⁾; esta limitación de tiempo no afecta la libertad de tiempo que se brinda para la defensa en la fracción quinta. La fracción novena consagra el derecho a tener defensor el cual puede ser un abogado o una persona de su confianza aunque se prefiere que sea un abogado para estar en igualdad de circunstancias con el ministerio público; podrá

⁸³ibidem.

nombrarlo el acusado al defensor desde el momento de su aprehensión. La fracción décima plantea que no se prolongara la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o de cualquier otra prestación; ni tampoco se prolongara la prisión preventiva por más tiempo del que marque como pena el delito que motivo el proceso. Además que en la pena de prisión que se imponga una sentencia se computara el tiempo de detención.

El artículo 21 Constitucional ya fue anteriormente tratado ahora resaltaremos algunas garantías. En primer lugar se distingue el hecho de que "la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"⁽⁴⁾, lo que impide que cualquier autoridad que no sea judicial pueda imponer alguna de las penas que plantea el artículo 24 del Código Penal; además de que sea una autoridad judicial se pide que sea en ejercicio de un derecho surgido de la resolución de un conflicto; aunque también se señala que la autoridad administrativa puede sancionar por violaciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno, y que dicha sanción consistirá en multa o arresto que no excederá de treinta y seis horas; aunque si el infractor es obrero o jornalero la multa no excederá del salario de un día. Otra garantía se da al ser el ministerio público el único que se encarga de la persecución de los delitos con apoyo de la policía judicial, por lo que el gobernado no puede ser acusado sino por el ministerio público, lo que elimina el poder oficioso e inquisitivo del Juez

⁴ob. cit., art. 21

para que no actué como parte.

El artículo 22 Constitucional que dice en su primer párrafo "quedan prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) y de infamia (el deshonor, el desprestigio público), la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva (la sanción pecuniaria que esta en desproporción con las posibilidades económicas del multado), la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado), y cualesquiera otras penas inusitadas (que esta en desuso) y trascendentales" (que no sólo afecta al autor del hecho delictivo sino que se extiende a los familiares) ⁽⁸⁾. En el párrafo siguiente se marca una aclaración ya que no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilegítimo en los términos del artículo 109 Constitucional (es decir por enriquecimiento ilegítimo de servidores públicos).

El artículo 23 Constitucional plantea una garantía importante al señalar "ningún juicio criminal deberá tener más de

⁸ob. cit., art. 22

tres instancias" ⁽⁸⁶⁾ lo cuál se da para que no se prolongue indefinidamente la creación legal de varias instancias en las que se vea la inocencia o culpabilidad de un acusado, difiriendo indefinidamente la resolución. Otra garantía se da al plantear "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el mismo juicio se le absuelva o se le condene", por lo anterior un sujeto que ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable contra la cuál no procede ningún recurso, es decir una sentencia ejecutoriada sobre un delito, no podrá iniciarse otro juicio sobre el mismo hecho. Aunque no se tendría como cosa juzgada si dicha resolución emana de una autoridad jurisdiccional incompetente. La última garantía consiste en que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia ⁽⁸⁷⁾, ya que con esto evita que se de una sentencia absolutoria o condenatoria y hace que se suspenda el proceso en lo que surgen más elementos para continuarlo, lo cuál hace que el acusado continúe en calidad de procesado y se encuentre latente la restricción de su libertad que tiene bajo caución o fianza; por lo anterior se obliga a la autoridad judicial que conozca de un proceso penal a que pronuncie una sentencia absolutoria o condenatoria mediante los

⁸⁶ob. cit., art. 23

⁸⁷INSTANCIA.-Es un conjunto de actos procesales que inician cuando ejercen la acción y concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncie su resolución que término la litis. Cuando dicha resolución es impugnada y se apela se abre un nuevo procedimiento que comienza con la interposición del recurso o medio de impugnación procesal y termina con la desición del órgano ante el cual se interpone el recurso, que confirma, modifica o revoca la sentencia anterior. Jesús Zamora-Pierce, Garantías y Proceso Penal, pág.437, Editorial Porrúa S.A., 5ª edición, México 1991.

principios legales y como lo plantea la fracción VIII del artículo 20 Constitucional; así también el artículo 109 Constitucional en su antepenúltimo párrafo señala "los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autonomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza" (88).

**B) EL ANILISIS DE LAS REFORMAS PENALES DEL CODIGO
PENAL VIGENTE DE 1991 EN RELACION A SU OBJETO**

En nuestro código sustantivo en materia penal recordamos que inicio en 1991, modificando cuestiones referentes al tratamiento de los delitos sexuales como respuesta a quejas de la sociedad debido al alto grado de criminalidad en ellos. Como lo señala el Diario Oficial de la Federación del 21 de Enero de 1991, que por lógica llevo consigo una adecuación en el código adjetivo de la materia.

Pero ahora las reformas a este código sustantivo que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de Diciembre de 1991, las cuales tienen como base las

⁸⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 109, pág.92, Editorial Porrúa S.A., 94ª edición, México 1992.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sugerencias tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República y de manera especial con un proyecto por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con lo cual además del ya importante antecedente de las reformas a los códigos adjetivos de la materia que trataremos en breve, se ha buscado ajustar las normas legales a función de mayor justicia y de alcanzar un orden jurídico más equilibrado, haciendo que la legislación penal sea más preventiva que represiva. Y más claramente en las reformas al código sustantivo se destaca un nuevo objetivo de las doctrinas penales, donde el sistema penal debe tenerse como último recurso. Por lo que estudiaremos las presentes reformas agrupadas según su objeto.

En primer lugar se da una nitida despenalización de conductas debido a que las condiciones que establecían que una conducta era considerada como delito cambian, y ya no significan un peligro para la sociedad, y de igual forma se debe modificar o mejor dicho adecuar la ley a las nuevas perspectivas por lo que se vieron derogados varios artículos del código penal sustantivo, por ejemplo tenemos el artículo 171 que planteaba como delito la doble infracción del reglamento de tránsito de vehículos, lo cuál esta regulado en dicho reglamento y tiene su sanción ; a su vez el artículo 184 y 186 contemplaban como delito el hecho de impedir realizar trabajos u obras públicas, siempre y cuando no caiga dicha conducta en el supuesto del artículo 185 del mismo ordenamiento , que se refiere a que se realice dicha oposición por varias personas

previo acuerdo; en cuanto al artículo 190 que planteaba como delito el ultraje a la Cámara del Congreso de la Unión, a un cuerpo colegiado de la administración de justicia, o cualquier institución pública; el artículo 255 y 256 que castigaban la vagancia y malvivencia lo cual no es una conducta delictiva sino es un producto de la sociedad, o víctimas del sistema, y esta condición se tenía como una presunción de un delito; el artículo 306 que contemplaba la conducta del disparo de arma de fuego y el llamado ataque peligroso, los cuales se consideran como medios comisivos en los delitos de lesiones y homicidio.

En segundo lugar debido al abuso que se había hecho de la pena de prisión se cambian varias penas de ser sólo privativas de libertad, a ser alternativas por lo que brindan la oportunidad de optar por una multa en vez de imponer una pena. Dentro de este punto se encuentran los artículos 173 y 176 en lo referente a la violación de correspondencia; el artículo 178 que trata la desobediencia o resistencia de particulares o mandato de una autoridad; en el artículo 182 respecto del que se niega a otorgar la protesta de ley, o a declarar; en el artículo 187 al que quebrante sellos puestos por orden de autoridad pública; en el artículo 194 en su fracción segunda y párrafos segundo, tercero y cuarto respecto de delitos contra la salud los cuales representan poca peligrosidad; en el artículo 226 sobre el ejercicio indebido del propio derecho, es decir que lo ejecute con violencia; en el artículo 243 referente al delito de falsificación de documento; en

el artículo 247 respecto de la falsedad en declaraciones judiciales y en informes falsos dados a una autoridad; en el artículo 249 respecto de la variación del nombre o domicilio; en el artículo 279 en lo referente al delito de bigamia; en el artículo 280 sobre la violación de leyes sobre inhumación y exhumaciones, y en el artículo 282 respecto al delito de amenazas; en el artículo 289 segunda parte referente a las lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida; en los artículos 336, 336 bis y 341 respecto del delito de abandono de personas - este último artículo se encuentra en contradicción o falta de adecuación con el artículo 62 que no tuvo ninguna modificación referente a que en caso de que el conductor que lesione se encuentre en estado de ebriedad o haya abandonado a la víctima no tendrá derecho al beneficio de la caución para obtener su libertad provisional ante el agente del ministerio público aunque sea un delito imprudencial; el artículo 380 respecto al delito de robo en su modalidad de uso; en el artículo 386 fracción primera, referente al delito de fraude cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario mínimo. Todas las conductas delictivas ya señaladas en los artículos anteriores han sido consideradas no tan graves por lo que dicha conducta no son merecedoras de una pena privativa de libertad, por lo que se les da una pena alternativa en la cual se puede optar por una pena pecuniaria, es decir del pago de una multa. De aquí también se desprende que por ser delitos con pena alternativa no dan lugar a detención en ninguna etapa del procedimiento penal, es decir ni en la averiguación previa ni

durante el proceso penal.

En tercer lugar se ha dado un aumento de los delitos perseguibles por querrela, lo que da pao a la autocomposición; como lo vemos en los artículos 173, 226, 282, 289, 341 los cuales ya fueron vistos dentro de los delitos con pena alternativa, restando sólo el artículo 399 bis que señala que se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 del delito de extorsión y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395 que tocan el delito de despojo pero cuando se cometa por más de cinco personas, o a quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos en el Distrito Federal. Todas estas conductas delictivas ya señaladas se perseguirán por querrela de parte ofendida, esto debido a que son delitos en su mayoría que provocan una doble respuesta ya que por una parte el querellante busca que le sea reparado el daño causado por ser conductas que tiene su base en cuestiones de carácter patrimonial y también no quieren acudir a continuar la acción coercitiva del Estado. Además que desde otro punto de vista se da reconocimiento a que los hombres pueden llegar a tener razonables formas de solución pacífica sin tener que llegar al órgano represivo del Estado.

En cuarto lugar se puede platear de manera sobresaliente el hecho de las posibilidades o facultades que tiene el Juez para la determinación de poner como sentencia una pena privativa de

libertad o prisión. Un caso lo tenemos con la reforma del artículo 51 en su párrafo primero que a la letra dice "dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial."⁸⁹ La segunda parte de este párrafo da una amplia facultad de decisión al Juez sobre la imposición de una pena de prisión aunque la pena sea alternativa, para que dicha pena sea justa y sobre todo que busque una seguridad pública para la sociedad. Sobre esto el Lic. Fernando Martínez Inclán señala que al mencionar la palabra "podrá" le otorga una facultad discrecional al juez que no sería así si se hubiera aprobado el proyecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la agregaba la palabra "solo" a podrá lo cuál sería imperativo es decir que sería el imponer la pena de prisión cuando sea ineludible a los fines que señala. Es importante este señalamiento aunque es claro que la facultad de imponer la pena de prisión sigue imperando.

Esperemos que el órgano jurisdiccional tenga la capacidad para hacer buen uso de tal facultad.

⁸⁹Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991, pág.3

Otro caso lo tenemos en la reforma al artículo 55, el cuál dice "cuando por haber sufrido el consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuera notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyara siempre en dictámenes de peritos"⁽⁹⁾. Dicha reforma tiene motivos humanitarios donde se faculta al juez para que apoyado en dictámenes de peritos pueda prescindir de la imposición de una pena privativa de libertad cuando ésta fuere notoriamente innecesaria por el precario estado de salud del sujeto activo o su senilidad (vejez). Además de que en los casos en que el procesado haya sufrido consecuencias graves en su persona. Pero ya se podrá realizar a petición de parte y no sólo de oficio.

Otro caso se da en el artículo 70 que señala "la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.-Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de 5 años, II.-Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de 4 años o, III.-Por multa si la prisión no excede de 3 años. Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la

⁹ob. cit.

fracción I incisos b) y c) del artículo 90" ⁽⁹¹⁾. Por lo que esta reforma da una más amplia oportunidad para la obtención de los substitutos de la pena de prisión, ya que ahora proceden dichos beneficios aunque la duración de la pena impuesta sea hasta de 5, 4 y 3 años y se substituirá por tratamiento en favor a la comunidad o semilibertad, o por tratamiento en libertad, o por multa. En este misma línea se da la adición en el artículo 74 que dice "en todo caso en que proceda la sustitución o conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el ultimo párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva" ⁽⁹²⁾. Lo cuál hace que se recortara a dicho período de substitución o conmutación de la pena lo referente a los días laborados conforme al artículo 29 de este mismo ordenamiento y se le restará el tiempo que haya estado en prisión preventiva (conforme a la fracción X del artículo 20 Constitucional).

Así también la reforma en el artículo 90 que dice en su fracción primera inciso a) como requisito para otorgar la condena condicional "que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años" ⁽⁹³⁾ con lo que se amplía el plazo para otorgar la condena condicional hasta que la pena no exceda de 4 años, y antes era de 2 años. Y en las modificaciones que se dieron

⁹¹ob. cit., pág.3

⁹²ibidem.

⁹³ob. cit., pág.3 y 4

en este artículo en las fracciones VI, VII, y VIII simplemente son lineamientos que regulan el otorgamiento de dicho beneficio; refiriéndose la fracción VI a la situación que debe tener el fiador en caso de haber sido nombrado, ya que su obligación concluirá cuando concluya el término de la pena impuesta y no en el plazo de tres años que antes se tenía; en la fracción VII señala que quedara extinta la pena si durante el tiempo de la misma no hubiere cometido un delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, aquí también se quita el plazo de tres años; y la fracción VIII señala que los hechos que originen un nuevo proceso interrumpirán el término que es de la sanción como lo señala la fracción anterior y no el de tres años que existía, el cual continuará hasta que se de la sentencia firme.

Los tres artículos señalados demuestran la intención de que el sentenciado pueda evitar la pena de prisión, la cuál le puede causar daños irreparables, además de contribuir a la despoblación de las prisiones.

Otro caso distinto no con la misma dirección de los ya señalados es el del artículo 65 que en su adición dice "en aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad"⁽⁴⁾ por lo que se marca de manera definitiva que en casos de reincidencia la pena aplicable por el juez debe ser privativa de libertad (aunque

⁴ob. cit., pág.3

cabría delimitar respecto a que tipo de delitos).

**C) LOS CAMBIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL DISTRITO FEDERAL EN 1991**

En principio trataremos las más importantes modificaciones a nuestro código adjetivo en materia penal referentes a la publicación en el diario oficial de la federación con fecha de 8 de Enero de 1991; los cuales en su exposición de motivos marca su directriz al decir que busca vigorizar el respeto a los derechos humanos dentro del Estado social de derecho. Y esto al establecer una limitación de actuación de los órganos del Estado durante diferentes momentos del procedimiento penal; remarcando los alcances del contenido de las garantías individuales que dicta nuestra Carta Magna. Todo esto bajo un régimen de protección y seguridad jurídica; por lo que quien infringe ese orden jurídico o la paz social, debe ser sancionado basándose en un marco jurídico que regule justamente la conducta de los gobernados y el actuar de la autoridad. Dichas reformas citadas se dieron tanto en el fuero federal como en el del fuero común, del cual nos encargaremos en nuestro estudio.

En primer lugar se plantea un gran apoyo o

replanteamiento de las garantías constitucionales en las reformas; como lo cita entre otras la reforma del artículo 36 la cuál da al Juez la facultad que de oficio decreta la cesación del procedimiento cuando no se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, lo cual sólo se daba a petición del ministerio público (esto en favor del principio de libertad jurídica ante una detención sin razón de ser). A su vez el artículo 132 toca lo referente a que un juez puede librar orden de detención y plantea requisitos, y se adiciona un último párrafo, donde señala la prohibición de detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por tribunal competente salvo la excepción de los casos de flagrancia o caso urgente que plantea el artículo 16 constitucional; y el ministerio público en base a lo anterior determinará quien quedara en calidad de detenido -no señala en que tiempo- y marca responsabilidad para quien viole dicha prohibición; y la persona detenida en contra de lo previsto será puesta inmediatamente en libertad, lo que ratifica el principio de legalidad del artículo 16 constitucional. También el artículo 134 es adicionado con un segundo párrafo, por lo que se agrega al hecho de marcar obligaciones para el que realiza una detención, el señalar que toda detención que exceda con los términos del artículo 16 y 107 fracción XVIII de la Constitución se presumirá como incomunicada y será invalida toda declaración emitida, lo cuál también es una garantía de seguridad jurídica en apoyo del principio de legalidad, aunque se establece un término de 72 horas para detener a un individuo, y se entiende que ese es el término del ministerio

público. En este mismo renglón constitucional la reforma del artículo 266 vuelve a tocar que la policía judicial esta bajo el mando del ministerio público, como lo establece el artículo 21 constitucional, lo cual coincide con lo planteado en el artículo 262 de este ordenamiento, y también plantea la facultad ya expresada relacionada con el artículo 132 de realizar la detención de un individuo en los casos de flagrancia y notoria urgencia y no haya autoridad judicial en el lugar. El artículo 269 es un cúmulo de garantías de seguridad jurídica ya que la reforma establece con mayor claridad el proceder al aprehenderse al indiciado en la averiguación previa en cinco incisos, recalcando quien lo detuvo, a que hora y en que lugar; hacerle saber la imputación que obra en su contra, el nombre del denunciante, el de comunicarse inmediatamente con quien quiera (lo cuál hará por vía telefónica), designar persona de su confianza que lo auxilie, quien conocerá de la naturaleza y causa de la acusación; también no podrá declarar en su contra o si lo desea no declarar; y también en caso de que el indiciado sea indígena que no hable castellano se le designara un traductor quien le hará saber sus derechos, y en caso de ser extranjero se le comunicará su detención a su representación diplomática; además se informara su detención al servicio público LOCATEL; y se tendrán en lugares de detención separados hombres y mujeres (siguiendo con los fines del artículo 18 constitucional).

También con lo señalado en el artículo anterior en su fracción segunda inciso b) donde se refuerza la figura del

defensor y la fracción III que plantea la protección al indígena hay otros artículos que plantean algo al respecto. Como el artículo 59 el cuál en una adición señala que las audiencias se llevaran acabo con la participación del ministerio público forzosamente y en las audiencias de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso de la persona de su confianza, así también en la audiencia final del juicio donde el defensor puede hacer la defensa oral sin perjuicio de su escrito de alegatos; además no se podrán llevar acabo las audiencias sin la intervención de un traductor si así se requiriese; también plantea que no se podrá consignar a nadie con su simple confesión y no tendrá validez ninguna declaración rendida ante policía judicial (lo anterior es una respuesta al abuso por parte de la policía judicial al conseguir la confesiones de los indiciados). Así también el artículo 290 en su reforma señala que se realizará la declaración preparatoria haciendo constar en ella los generales del inculpado, apodo, grupo étnico indígena al que pertenezca o si habla o entiende suficientemente el idioma castellano, y demás circunstancias personales; así como hacerle saber su derecho de defenderse por si o por persona de su confianza y si no el juez nombrara un abogado de oficio; también se le hará saber el beneficio de la libertad provisional bajo caución planteada en el artículo 20 fracción primera Constitucional y artículo 556 del Código de procedimientos Penales del Distrito Federal; también contempla que se le hará saber en que consiste la acusación, nombre de quien lo acusa, testigos en su contra y si lo desea se le

examinara sobre los hechos consignados , y se le harán saber las garantías que señala el artículo 20 constitucional, como el hecho de que se le recibirán todos sus testigos y pruebas, facilitándole todo lo necesario para su defensa y que será juzgado antes de cuatro meses si la pena del delito que se le imputa no excede de 2 años y antes de un año si excediera de dos años. Dentro de la misma declaración preparatoria el artículo 291 en su reforma plantea en caso de que deseé declarar el inculpado, se le examinara sobre los hechos que se les imputen con el fin de esclarecer el delito en circunstancias de tiempo y lugar en que se dieron los hechos.

Especialmente respecto a la protección del indígena también se plantea por el artículo 72 fracción II en su reforma que se pondrá dentro de los datos del acusado su grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, ocupación y oficio. También en el artículo 83 se reforma y plantea que la notificación deberá ser asistida por un traductor si el notificado no entendiese el idioma castellano. A su vez la adición del artículo 165 bis señala que si el inculpado pertenezca a un grupo indígena se procurara allegarse de dictámenes periciales sobre su personalidad, y diferencia cultural respecto de la cultura media nacional. El artículo 171 plantea en su reforma que se quita la distinción de que se prefieran que los peritos hablen el idioma castellano. El artículo 183 se reforma y además de aclarar términos como el de inculpado en vez de acusado, el de denunciante en vez de acusador, el de idioma castellano en vez de idioma español; mantiene la necesidad de

nombrar traductor para el inculpado, ofendido, denunciante, testigos o peritos si no hable o entienden bien el idioma castellano, que se encargaran de traducir fielmente las preguntas y respuestas; a dicho traductor se le protestara para que realice una traducción fielmente. La reforma al artículo 285 señala que dentro de las observaciones del delincuente incluirán también el grupo étnico indígena al que pertenece. El artículo 285 bis es una adición la cuál plantea que en la averiguación previa en contra de alguna persona que no entienda suficientemente el idioma castellano se le nombrara un traductor desde el primer día de su detención quien lo asistirá en todos los actos del procedimiento y lo auxiliara en la comunicación con el defensor; y el juez de oficio o a petición de parte verificara que se mantenga dicha comunicación, o podrá nombrar un traductor si se requiere. La reforma del artículo 296 bis agrega que durante la instrucción el juez deberá conocer dentro de las circunstancias peculiares del inculpado, además de las ya establecidas el grupo étnico indígena a que pertenezca el inculpado y las practicas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener. Y por último se adiciona el artículo 431 fracción III bis el cual señala que se repondrá el procedimiento además de las causas citadas, por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano en los términos que señala la ley.

Con todo lo anterior se busca dar un tratamiento igual a un indígena y que no se encuentre en una situación de desigualdad

o desventaja en un procedimiento penal.

Dentro del capítulo de pruebas se encuentra un punto muy importante de un nuevo tratamiento en especial en la prueba de confesión del la cual se había abusado en perjuicio del inculpado obteniéndose bajo presión en muchas ocasiones por la policía judicial. Respecto a esto vemos que el artículo 135 fracción I y último párrafo se reforman y dentro de los medios de prueba se cambia la confesión judicial a la confesión simple ; y en la última parte señala que la admisión de pruebas será conforme a la fracción V del artículo 20 constitucional, y pone como autoridad para señalarlas al Juez o tribunal lo cuál antes quedaba al arbitrio del funcionario que llevara la investigación, esta en contra del artículo 270 (CPPDF) excluyendo al ministerio público para la admision de pruebas; y se podrá por cualquier medio establecer su autenticidad.

El artículo 270 es de mucha importancia en su reforma, ya que además de plantear los requisitos para el traslado a la prisión preventiva; también plantea la obligación por parte del Ministerio Público de recibir las pruebas que el inculpado o su defensor, aporten dentro de la averiguación previa, que se tomaran en cuenta para el auto de consignación o de libertad del detenido. Aunque plantea que cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas (-lo cual deja casi al arbitrio del ministerio público el desahogo de pruebas-). Así mismo el

artículo 295 en su reforma dice que el juez practicará careos entre el inculcado y los testigos en su contra, donde preguntaran el indiciado y su defensor, así como el Ministerio Público. También la reforma al artículo 151 plantea que la diligencia de reconstrucción se repetirá cuantas veces sea necesario a juicio del inculcado, de su defensor, del ministerio público, del juez o del tribunal.

Y en especial sobre la confesión además por lo ya señalado en el artículo 135, el artículo 115 fracción segunda es derogado por lo que se deja de plantear como requisito para justificar el cuerpo del delito de robo, el hecho de la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito. Así también la reforma al artículo 116 quita el requisito de la fracción II del artículo 115 para comprobar el cuerpo del delito en los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado. Y la reforma al artículo 136 define el concepto de confesión diciendo que "es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitidas con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (95).

El artículo 249 se reformo en su fracción II y III

⁹⁵Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991, pág.7

establece ahora como la edad mínima necesaria para que una persona rinda una confesión de 18 años y antes era de 14 años; y se agrega que sea hecha en presencia del defensor o persona de su confianza del indiciado y que el inculpado este debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

Uno de los aportes más importantes de estas reformas se plantea en el artículo 556 del ordenamiento en estudio, referente a la libertad provisional bajo caución, el cual manifiesta: "todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

I.-Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;

II.-Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.-Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda substraerse a la acción de la justicia, y

IV.-Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirá la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal: 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366, y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX, X y 381 bis." (*).

Esta facultad va encaminada a que el procesado goce de su libertad durante el tiempo que dure el proceso penal, ya que a veces al término de este la sentencia es absolutoria. Además de que busca eliminar problemas de sobre-población en los reclusorios. Pero dicho beneficio para el procesado va aparejado con una garantía para la sociedad, que se denotan en los requisitos que se debe de cumplir para poder recibir la libertad provisional bajo caución aunque el término medio aritmético rebase los cinco años de prisión, los cuales ya fueron señalados en las fracciones I a la IV del artículo 556 que analizaremos, en las cuales se muestra en primer término "Que se garantice ...del daño", lo cuál es un

*ob. cit., pág.9

requisito que se puede cubrir y que busca proteger al denunciante en que se garantice su daño así como a la sociedad.

En segundo lugar el requisito de "que la concesiónpeligro social", lo cuál es muy subjetivo y negativo ya que por el hecho de tener una pena privativa de libertad se encuentra conceptuada como dentro de los cuales la estancia de dicho individuo en la sociedad pone en peligro a la misma; además de que si su pena privativa tiene un término medio aritmético mayor a cinco años de prisión, lo cual en base al texto constitucional significa que es de grave peligro social a lo que el juez determinaría que no se cumple con ese requisito.

El tercer requisito señala "que no exista...de la justicia", lo cuál también es muy subjetivo ya que no hay pruebas claras del porque se puede determinar que pueda evadir la justicia.

La cuarta fracción señala "que no se....la acción de la justicia"; afortunadamente respecto a este requisito hay formas para que sea acreditado, sin ser tan subjetivo, ya que hay datos sobre la reincidencia y habitualidad de los delincuentes en los archivos que se tiene de las fichas sinalécticas o de identificación de delincuentes, pero esto realmente no indica tampoco la intención de que vayan a evadir la acción de la justicia, pero simplemente es un castigo por ser reincidente o habitual en la comisión de delitos, lo cual les priva del derecho

a obtener dicha libertad porque es presumible que cometan más delitos, y continúen causando un perjuicio a la sociedad en general.

Posteriormente se manifiesta que aunque se cumpla con dichos requisitos, no se concederá dicha libertad provisional bajo caución, para ciertos delitos que a juicio del legislador representan un altísimo grado de peligrosidad para la sociedad, dentro de los que figuran entre otros, el homicidio imprudencial de dos o más personas en las condiciones planteadas por el artículo 60, el terrorismo planteado por el artículo 139, el sabotaje referido en el artículo 140, el delito de ataques a las vías de comunicación mediante explosiones en el artículo 168, el delito de piratería aérea del artículo 170, el delito de violación señalada en los artículos 265, 266, 266 bis; por asalto a una población planteada en el 287, homicidio simple y calificado en relación a los artículos 302, 307, 315 bis, 320; en el parricidio del artículo 323 y 324, el infanticidio del artículo 325 y 326, el plagio o secuestro en el artículo 366, y el robo en relación a los artículos 370 segundo y tercer párrafo en relación con los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, X y 381 bis (de casa habitación, y de vehículo estacionado en vía pública).

Además de los delitos ya señalados en materia federal también se añaden los delitos de traición a la patria del artículo 123 y 124, el espionaje del artículo 127 y 128, la rebelión del artículo 132 a 136, la piratería del artículo 146 y 147, el

genocidio del artículo 149 bis, delitos contra la salud graves de los artículos 197 y 198; todos los artículos señalados del Código Penal vigente ; y en relación al acopio de armas planteado en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, y en delitos de evasión fiscal, defraudación fiscal y contrabando planteados en los artículos 102, 104, 105, 108, 109 y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

El profesor Fernando Martínez Inclan señala que los juzgadores no conceden dicha libertad porque dicen va en contra de lo señalado en el artículo 20 constitucional, olvidando que como el lo apunta, que lo planteado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más en las garantías individuales que además de limitar el actuar de la autoridad, son las expresiones mínimas de derechos a que tiene derecho el gobernado, por lo que cualquier disposición que favorezca al gobernado -que es el espíritu de la Constitución- no ira nunca en contra de la Norma Suprema- (principio de induvio pro-reo) .

Otra reforma al ordenamiento adjetivo penal del fuero común se da con la **adición de un capítulo de sobreseimiento** que a la letra dice "Artículo 660.-El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.-Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.-Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta

extinguida;

III.-Cuando no se hubiese dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

IV.-Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, este agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de

aprehensión, o se este en el caso de lo previsto por el artículo 546; V.-Cuando este plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI.-Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

VII.-Cuando así lo determine expresamente este Código.⁽⁹⁷⁾ "

Dicha adición es casi una copia del Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Octavo capítulo único; lo cuál es una continuación de la reciente política de evitar que una persona este sujeta a un procedimiento penal y por ende casi siempre privado de su libertad sin existir un motivo, y dentro del proceso penal se puede decretar el sobreseimiento cuando se de alguno de los supuestos que marca el artículo 660 ya señalado, dicha figura procesal sólo se tenía prevista en el artículo 546 dentro del desvanecimiento de datos.

⁹⁷ob. cit., pág.9 y 10

El "sobreseimiento es la resolución judicial por el cual se declara que existe un obstáculo jurídico de hechos que impide la desición sobre el fondo de la controversia" ⁽⁹⁸⁾ (dicha figura se encuentra más conocida dentro de la Ley de Amparo en su artículo 74). Lo anterior el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales lo manejan como el hecho de que al presentarse ese obstáculo jurídico o hecho, el procedimiento cesara y el expediente se mandara archivar, y dicho auto de sobreseimiento que haya causado estado surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Las reformas a nuestro código penal adjetivo en estudio que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha del 30 de Diciembre de 1991. Dichas reformas en cierto modo complementan las intenciones de las realizadas a principio de ese año; sobre la libertad provisional bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena rebase los cinco años de prisión, pero con otro limitante. Y también tratan beneficios para gozar de la libertad, los puntos que a continuación analizaremos.

En primer término el artículo 556 en su párrafo final agrega dentro de los delitos por los cuales no se otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución aunque el término

⁹⁸Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, T. P-Z, pág 2937 y 2938, Editorial Porrúa S.A., 3ª edición, México 1990.

medio aritmético sea mayor a cinco años de prisión, debido a su alto grado de peligrosidad al delito de Peculado planteado en el artículo 223 del Código Penal, por lo que no gozara de dicho beneficio "todo servidor público que para usos propios o ajenos distraigan de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa" (99), siempre y cuando el monto de los fondos distraídos o utilizados indebidamente sea mayor de quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito.

Respecto a las reformas que buscaron beneficiar al indiciado o procesado para que goce de su libertad nos referiremos a las siguientes reformas:

En primer lugar se reforma el artículo 552 en sus fracciones V y VI, y que se refiere dicho artículo al otorgamiento de la libertad provisional bajo protesta o libertad protestatoria, la cuál no pone de requisito el pago de ninguna caución, pero si a cumplir con ciertos requisitos como: I.-tener un domicilio fijo en el lugar donde se lleve acabo el proceso; II.-y que dicha residencia sea no menor de un año; III.-que a juicio del juez no haya temor de que se fugue; IV.-y que proteste presentarse en el juzgado cada que se le ordene. La fracción quinta sufrió la

⁹⁹Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1991, pág. 7

reforma respecto de que decia que fuera la primera vez que ha delinquirido y ahora plantea que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; por lo que se toma en cuenta la intencionalidad en la comisión del delito. Y la fracción sexta se modifico ya que planteaba que se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y ahora se aumenta dicho término a que se trate de delitos cuya pena no exceda de tres años de prisión; y tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de la libertad no exceda de cuatro años.

Como segundo punto la reforma al artículo 562 se refiere a en que puede consistir la caución y en su primera fracción párrafo primero dice que "I.-En deposito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositara en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose como razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el deposito directamente en la institución mencionada, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandara depositar en la misma el primer día hábil⁽¹⁰⁰⁾." Lo ya señalado solo sufrió como modificación el hecho de que antes se tenía al Banco de México para realizar el deposito. Pero la verdadera aportación se da en el resto de dicha fracción ya que plantea: " Cuando el inculpado no tenga recursos suficientes

¹⁰⁰ob. cit., pág. 8

para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas: a) que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando un empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;

b) que el inculcado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) el monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d) el inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez; ⁽¹⁰¹⁾ "

Lo anterior es un apoyo para que las personas de escasos recursos puedan pagar a plazos su garantía, para así gozar de su libertad provisional bajo caución a la cual tienen derecho, claro cumpliendo con lo requisitos ya referidos.

En la fracción segunda del artículo en estudio vuelve a plantear a la hipoteca como forma de garantía y se modifica que no

¹⁰¹ob. cit., pág. 8

debe de ser menor el monto de la caución, y debe de garantizar los gastos para hacer efectiva la misma.

En la fracción tercera del artículo referido se da una innovación ya que la caución también puede consistir en una prenda y dicho bien inmueble deberá tener en el mercado un valor del doble de la suma requerida como caución. Y lo planteado en la fracción tercera antes de la reforma pasa a ser la cuarta fracción.

La reforma al artículo 263 consiste en una actualización, ya que ahora "cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal," (en lugar de trescientos pesos), "el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570. Lo aplicable en este artículo no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas"¹⁰².

De igual modo la reforma al artículo 564 es una actualización la cual dice: "Cuando se ofrezca como garantía fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal o hipoteca," (antes era de trescientos pesos) "se deberá presentar certificado de libertad de

¹⁰²ob. cit., pág.8

gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un mínimo de diez años" (antes era de veinte años) "y constancia de estar al corriente en el pago de contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia." (103)

En la reforma al artículo 568 en su párrafo inicial y fracciones I y II es una adecuación de lo ya planteado ya que ahora que "Cuando el inculpado haya garantizado su libertad con depósito, hipoteca o prenda, aquella se le revocara en los casos siguientes:

I.-Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectuó las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria; (de la fracción III a la VIII no hubo modificación) (104).

Así también la reforma al artículo 569 en su párrafo inicial, continua con la misma línea de adecuación a lo ya planteado como en el artículo 568 , ya que dice: "Cuando un tercero

¹⁰³ob. cit., pág.8

¹⁰⁴ibidem.

haya garantizado la libertad del acusado por medio del deposito en efectivo, de fianza personal, de prenda o de hipoteca, aquella se revocará:⁽¹⁰⁵⁾"; y da cuatro fracciones los cuales no fueron modificadas.

**D) EL AMBITO DE ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO
DEL FUERO COMUN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Respecto a todas las facultades que tiene la figura del Ministerio Público, es importante marcar su origen el cual se encuentra en el artículo 21 Constitucional que ya fue estudiado; y citaremos ahora para ver sus principales atribuciones de esta figura la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual en su capitulo primero contiene sus atribuciones y nos lo señala en el artículo 1 diciendo: "la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 5ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales

¹⁰⁵ibidem.

aplicables." ⁽¹⁰⁶⁾; pero mas claramente se plantean dichas atribuciones en el artículo 2 del ordenamiento citado el cual a la letra dice " la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley: I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en le distrito federal; II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia e impartición de justicia; III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales sociales en general, en los términos que determinen las leyes; IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y V. Las demás que las leyes determinen ⁽¹⁰⁷⁾ .

De una manera más explícita el artículo 3 del mismo ordenamiento señala las atribuciones y obligaciones del ministerio público para la persecución de los del orden común, diciendo que corresponde al ministerio público, "A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querelas sobre acciones

¹⁰⁶Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 1°

¹⁰⁷Ob. cit., art. 7

u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de al policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando este comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del ministerio público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. No ejercitar la acción penal; a) cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; b) cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y solo por lo que respecta a él; c) cuando la responsabilidad penal se hubiera extinguido legalmente, en los términos del código penal; d) cuando de las diligencias practicadas se desprenda penalmente que el inculpado actuó en

circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; e) cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable. Cuando por cualquier motivo el ministerio público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictara el sobreseimiento respectivo.

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso: I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o este comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia;

III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las ordenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por este, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ejercitar la acción penal ante el juez de la ciudad de

México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del distrito federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que esta se garantice satisfactoriamente;

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación;

IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C. En relación a su intervención como parte en el proceso: I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden

dictada por éste, en los términos del artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas correspondan y el pago de la reparación del daño;

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.⁽¹⁰⁸⁾ "

La anteriores atribuciones se llevaran acabo principalmente a través de la Dirección General de Averiguaciones Previas y por la Dirección General de Control de Procesos; de las cuales se plantean sus atribuciones de cada una de ellas en los artículos 16 y 17 respectivamente del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

¹⁰⁸ibidem. art. 3

**E) LAS FACULTADES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL ANTE
LA GARANTIA DE LIBERTAD DEL SUJETO ACTIVO**

En lo ya visto de las reformas a los códigos adjetivo y sustantivo ha resaltado la importancia del principio de libertad, ya que en todo el sistema penal es una tema que se trata con mucha delicadeza; y en nuestro estado de derecho el órgano jurisdiccional es el que determina en forma definitiva la situación jurídica de una persona que esta siendo determinada en un juicio y a veces fuera de él; esto ya sea en un juicio penal donde se determine si se le condena o absuelve a una persona por la comisión de un delito, el cuál al tener una pena privativa de libertad y aun cuando sea alternativa, en caso de ser condenatoria la sentencia pondría a dicha persona privada de su libertad en un centro de reclusión o penitenciario. Así como dentro del mismo juicio hay determinaciones que hace el juez y que deciden si una persona goce o no de su libertad como es el caso de la orden de aprehensión (señalada en el artículo 19 constitucional), o del auto de formal prisión (señalado en el artículo 16 constitucional); así como en cuestiones referentes al otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, que señala el artículo 20 constitucional en su fracción primera, y el artículo 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; independientemente del arresto como medida de apremio por parte de un juez.

Por lo que es primordial conocer el fundamento de estas

facultades otorgadas al órgano jurisdiccional; lo cual lo encontramos a nivel del fuero común que es nuestro ámbito de estudio en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. La cual en su artículo 1 señala "Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confiere jurisdicción"⁽¹⁰⁹⁾; lo anterior basado en la fracción I-A del artículo 104 Constitucional. Dicha facultad es ejercida por lo que señala el artículo 2 de la misma ley orgánica destacando en sus doce fracciones la fracción I que se refiere a los jueces de paz penal, y la fracción VII referente a los jueces penales.

Por lo anterior vemos que en materia penal le corresponde tanto a juzgados penales de paz como ha juzgados penales, aplicar las leyes a sus asuntos lo cual es claramente ratificado por el artículo 70 y 71 que ha la letra dicen: "artículo 70. El Pleno del Tribunal Superior determinará el número de juzgados penales que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente. Y el artículo 71 dice: "los juzgados penales a que se refiere el

¹⁰⁹Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, art. 1°

artículo anterior, tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes⁽¹¹⁰⁾ ".

Por lo anterior toda ley que de facultades a un juez penal, será válida dicha facultad ya que fue realizada por el poder legislativo lo cuál supone que fue hecha bajo los lineamientos constitucionales , salvo que se decrete lo contrario.

**F) LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION
SOCIAL DE SENTENCIADOS**

Un problema principal se da respecto a si hay o no una real readaptación social y si están bien aplicados los benéficos para ayudar a esa readaptación social; por lo que estudiaremos esta ley. La ley en estudio se encargara de organizar el sistema penitenciario en la República el cuál se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la secretaria de Gobernación la cuál aplicará dichas normas en el Distrito Federal y en reclusorios dependientes de la Federación y se promoverá que los adopten todos

¹¹⁰ob. cit., pág.274

los Estados. Así mismo tendrá a su cargo la ejecución de las sanciones que por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión, como la multa y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de medidas inimputables, sin perjuicio de la intervención que tuviera la autoridad sanitaria.

El tratamiento será individualizado y se clasificará a los reos en instituciones especializadas entre las que figuran establecimientos de seguridad máxima, media y mínima; colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, e instituciones abiertas. La prisión preventiva se desarrollará en lugares diferentes al de extinción de penas, así como estarán separados hombres y mujeres, así como los menores infractores.

El régimen penitenciario será progresivo y técnico, que contemplara períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento dividido este último en tratamiento en clasificación, y de tratamiento preliberacional. Dicho tratamiento se basará en los estudios de personalidad que se practique al reo, los que deberán ser actualizados.

Uno de los beneficios se da en el artículo 8 de esta ley el cual es el tratamiento preliberacional, que comprende:

"I.- Información y orientación especiales y discreción con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana, o diurna con reclusión nocturna, o bien de salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana." (111)

Aunque este artículo 8 plantea una adición de un último párrafo donde dice "no se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V de este artículo a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente retraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 265, en relación al artículo 266 bis fracción primera; por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del código penal para el distrito federal

¹¹¹Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados art. 8, México 1991.

en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. ⁽¹¹²⁾ "

Se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada reclusorio con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la conceción de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria (artículo 84 Código Penal v.) y la aplicación de la retención. El Consejo presidido por el director del establecimiento el cuál se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formara parte de él, un médico y un maestro normalista.

La asignación de intereses al trabajo se hará en base a aptitudes, deseos, vocación; con dicha ganancia los reos pagaran su estancia en el establecimiento y el resto se repartira 30% a la reparación del daño, 30% al sostenimiento de dependientes del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro del reo y 10% para los gastos menores del reo.

La educación contempla cuestiones de carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético; orientada con maestros especializados.

¹¹²Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1992, pág.2

Los reos que se les imponga correcciones por alguna infracción cometida podrán defenderse como lo establezca su reglamento. Los internos tendrán derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio para transmitir quejas y peticiones pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y exponerlas personalmente a los funcionarios que en comisión oficial llevan acabo visitas a cárceles -aunque no se señala ninguna acción en contra-. También se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.

El artículo 15 plantea la creación de un Patronato para Liberados que tendrán a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad condicional o libertad preparatoria. Dicha asistencia será obligatoria para los dos últimos. El patronato contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local; dicha asistencia se propagara a las entidades federativas.

Otro beneficio se da en el artículo 16 de la ley en estudio, que es el de la remisión parcial de la pena, el cual, "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión"⁽¹³⁾, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el

¹³Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, art. 15 (D.O.F. del 19 de mayo de 1971).

establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social la cual será primordial para la concesión de dicho beneficio. La remisión funcionara independientemente de la libertad preparatoria. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputo para la aplicación de este precepto que nunca decidirán las autoridades de este establecimiento ni de la custodia y readaptación social; pero se hará en el orden que beneficie al reo. Además dicha remisión se condicionará a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación. Al disponer la remisión la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que debe de observar el reo conforme a lo estipulado en los incisos a) y d) del artículo 84 del código penal vigente (para la libertad preparatoria- a) residir en un lugar determinado o en caso diferente informar de cambios de domicilio de residencia a la autoridad, b) desempeñar un oficio, c) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos sin prescripción médica, d) sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, y estar bajo el cuidado de una persona honrada que se hará cargo de su vigilancia. La remisión es revocable por la autoridad que le otorga en los casos y conforme a procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria (artículo 86 del c.penal v. -no cumplir con sus obligaciones del artículo 90 fracción IX; y que el liberado sea condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, si fuere imprudencial quedaría a juicio de la autoridad competente decidir según la gravedad del hecho-). Y en su último párrafo el artículo 16 de

esta ley señala al igual que en el artículo 8 los casos en que no se concederá el beneficio de la remisión parcial de la pena, aunque se cumpliera con los requisitos ya señalados.

Después de un breve análisis de la ley en estudio se desprende que no requiere mayor reforma respecto al trato del reo, sino que si se da una reforma sería referente para asegurar el cumplimiento de los fines de dicha ley, ya que lo que plantea no tiene un buen resultado debido a la ineficiencia por parte de los servidores públicos que intervienen en su ejecución.

G) EL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento regula el sistema de reclusorios y centros de readaptación social, mediante su aplicación por el Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social con la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y se aplicará en las

instituciones de reclusión del Departamento del Distrito Federal destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto; estableciéndose programas técnico interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten desadaptación de indiciados y procesados.

También se marca que dicha organización y funcionamiento de los reclusorios debe buscar fortalecer en el interno, valores como la dignidad humana, la protección, organización y desarrollo de la familia, y propiciar su superación personal. Por lo que se prohíbe todo tipo de violencia física o moral que cause lesiones o denigre al interno, así como dañe su economía.

Dicha internación sólo podrá ser por consignación del ministerio público; por resolución judicial o administrativa; por resolución judicial de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; en ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente. Dicha reclusión no podrá exceder de los términos que señale la resolución judicial o administrativa, tomando en cuenta la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena. Así como se ratifica lo señalado en el artículo 19 y 107

fracción XVIII constitucionales.

También se darán incentivos a los internos como el trabajo de horas extras, notas de felicitaciones, el poder hacer uso de bienes muebles para su mayor comodidad sin llegar a ser un lujo o un riesgo. También se realizará la individualización parcial de la pena en base a estudios de personalidad del procesado; por lo que tendrá cada uno un expediente. La opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario es base para que el interno reciba algún beneficio.

Respecto de los benéficos se plantea por el artículo 71 de este ordenamiento que las horas extraordinarias de trabajo serán retribuidas por un 100 por ciento más, así como también se computaran dobles para efecto de la remisión parcial de la pena; también se señala que por cinco días de trabajo disfrutará el interno de dos de descanso los cuales se contarán también para la remisión parcial de la pena, así también se contará el tiempo de período prenatal y posnatal de las madres internas.

Como se menciona con anterioridad el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene funciones de importante valor en las que encontramos: I.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y clasificarlo en base a ella;

II.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto a procesados como a sentenciados. Determinar incentivos y estímulos para los

reclusos y proponer las medidas de tratamiento adecuadas;

III.- Cuidar que se aplique la política criminológica que dicte la Dirección General; así como emitir opinión sobre cuestiones referentes a funcionamiento del reclusorio;

IV.- Cumplir con los criterios de la ley de normas mínimas referente a los sentenciados, e instituciones preventivas;

V.- Asesorar y apoyar al director y tomar medidas en apoyo a la buena marcha del reclusorio;

VI.- En los establecimientos para la ejecución de penas formular dictámenes para aplicar las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria;

VII.- Y demás que le confieran la ley y el reglamento".⁽¹¹⁴⁾

Se especifica claramente las instituciones abiertas que son los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de autoridad competente deban continuar con el tratamiento de readaptación social que señala el artículo 27 del código penal v. y en la fracción quinta de artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados (se dará tratamiento con permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana). La internación en dicho centro se hará por recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario y aprobación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

¹¹⁴Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, art.102 (D.O.F. 20 de febrero de 1990)

Es manifiesta la importancia del Consejo Técnico Interdisciplinario para la toma de decisiones sobre el bienestar y de los internos y sobre todo lo que pasa en el interior de un establecimiento de reclusión, por lo que es importante que cumpla efectivamente con su trabajo y a tiempo. Por lo que se debe de apoyar esta labor, también por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la secretaria de Gobernación.

**H) ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1993,
EN RELACION AL AMBITO PENAL.**

Estas reformas que fueron publicadas el día 3 de Septiembre de 1993 a las cuales se les dió el sentido publicitario de que apoyaría la lucha contra la criminalidad, no fueron tan radicales hacia ese punto al parecer. Ya que como veremos y nos dice su exposición de motivos se siguió por el camino de la protección a los derechos humanos, garantías individuales y administración rápida y expedita de la justicia, buscando un justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad (lo anterior con ciertas limitantes). Además desde un punto de vista personal y el cuál es claro de apreciarse se busco principalmente corregir cuestiones o adecuar circunstancias para la aplicación de las reformas penales de 1991, ya que de cierto modo la misma Carta

Magna no estaba acordé con las mismas reformas citadas, aunque no estaba en contra. Lo anterior lo veremos contemplado con el estudio y análisis de las siguientes reformas constitucionales del artículo 16, 19, 20, 119, y la derogación del artículo 107 en su fracción XVIII, publicadas como ya se dijo en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de Septiembre de 1993.

La reforma al artículo 16 Constitucional busca dar una mayor claridad técnica jurídica por lo que cambia su estructura de cuatro párrafos a nueve, estableciendo lo siguiente: "ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a los anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda concurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo.....

El primer párrafo de dicha reforma guarda el texto anterior.

El segundo párrafo excluye la orden de detención, sólo quedando la orden de aprehensión; y precisa los elementos de fondo que deben cumplirse para que la autoridad pueda girar dicha orden, y que ahora son "que exista denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito y sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal (se cambia en lugar de cuerpo del delito) y la probable responsabilidad"; y desaparecen los elementos de forma como el hecho que se declare bajo protesta de persona digna de fe.

El tercer párrafo es una incorporación de lo previsto en el artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero y cuarto, adecuando ahora que ya no existe plazo para la puesta a disposición del indiciado al juez por parte del que cumple la orden de aprehensión, debiendo de ser "sin dilación alguna".

El párrafo cuarto plantea lo referente a la detención cuando se trate de delito flagrante y que deberá ser puesto sin demora ante la autoridad inmediata y esta ante el Ministerio

¹¹⁵Diario Oficial de la Federación, del 3 de septiembre de 1993, pág.5

Público.

El párrafo quinto regula la detención del indiciado en casos de urgencia, cuando exista delito grave señalado por la ley, facultándose al Ministerio Público para que en esos casos y cuando exista el riesgo fundado de que dicho indiciado pueda substraerse de la acción de la justicia, y siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razones de hora lugar y circunstancias, bajo su responsabilidad podrá ordenar su detención fundando y motivando los indicios que funden su proceder. Esta facultad es muy amplia y podría convertirse en un verdadero moustro, debido a la enorme laguna que significa la notoria urgencia en relación a como se va a determinar y en cuanto tiempo; y además que se entiende por delito grave, serán los de oficio, o los que su pena exceda según el término medio aritmético de cinco años o los señalados que no se les concederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución como lo plantea el artículo 556 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 de Código Federal de Procedimientos Penales.

El párrafo sexto señala que dicha detención del párrafo anterior deberá ser ratificada inmediatamente por el juez que conozca del procedimiento o decretar la libertad con la reservas de ley, lo cuál parecería estar en contra del término de 72 horas para resolver a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del juez sin que se justifique con el auto de formal prisión, lo que señala el artículo 19 constitucional; pero este sexto párrafo se

debe entender de qué el juez debe radicar la averiguación previa consignada, donde determinará sólo si procede o no la consignación con detenido en base a que se de una notoria urgencia o un caso de flagrancia en la comisión del delito, por lo que se sigue defendiendo el principio de libertad y legalidad en las detenciones; lo cuál no invade la determinación de que decrete el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o el auto de libertad.

El párrafo séptimo en su reforma agrega el plazo máximo de retención del indiciado a investigación el cual será por regla general de cuarenta y ocho horas. Dicho plazo era necesario determinar aunque fue inconveniente, ya que había contradicciones en cuanto que se establecía el plazo de 72 horas para resolver una averiguación con detenido, en base al artículo 19 Constitucional; o se determinaba que debía de ser en un plazo de 24 horas en relación al artículo 107 constitucional fracción XVIII en su tercer párrafo en cuanto quien realizará una aprehensión deberá poner a disposición dentro de las 24 horas siguientes; a lo que los jueces de Distrito otorgaban la suspensión provisional en los casos de incomunicación o detención en el Ministerio Público, por lo que el agente del ministerio público debía de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de 24 horas después de haber sido notificado el amparo. Pero no olvidemos la intención del constituyente de 1917, el cual se manifestaba que al decretar dicha detención por la autoridad administrativa debía ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, por lo que

el término establecido era de inmediatamente, lo cual esta en defensa del principio de inocencia de toda persona antes de que se le detenga se le compruebe lo contrario. Pero ahora se establece otro plazo donde si excede de 48 horas el ministerio público caerá en responsabilidad penal. Y además el mismo párrafo señala que dicho plazo se podrá duplicar en los casos que la ley plantea como delincuencia organizada, debido a que es más ardua la labor de investigación y correlación de sujetos activos. Lo que va en contra del principio de inocencia al aumentar el plazo de detención.

La reforma al artículo 19 Constitucional dice: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o

delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se a cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato....." (116).

Dicha reforma en el párrafo primero en su primera parte precisa el momento a partir del cuál se realiza el cómputo del término de 72 horas, que es cuando el indiciado sea puesto a disposición del juez (lo que decía la fracción XVIII párrafo primero del artículo 107 Constitucional). Ahora los elementos del auto de formal prisión los señalara la ley adjetiva y no dicho artículo. Se sustituye el término de cuerpo del delito por el de la acreditación de los elementos que integran el tipo penal (para dar mayor claridad a lo que se debe de acreditar o comprobar). También se incorpora del artículo 107 constitucional fracción XVIII sus párrafos primero y segundo(y dicha fracción es derogada); quedando:"la prolongación..en perjuicio del inculpado..penada por la ley penal". Dicha redacción da paso a que si en caso de que se tenga que ampliar dicho plazo en beneficio del inculpado para que éste aporte pruebas para su liberación por ejemplo, si se pueda ampliar. Lo cuál lo establece el artículo 161

¹¹⁶Diario Oficial de la Federación, del 3 de septiembre de 1993, pág.6

del Código Federal de Procedimientos Penales, pero los jueces lo negaban por ir en contra del artículo 19 constitucional, aunque era claro que se ampliaba en beneficio y a petición del inculcado solamente. - lo que ocurría cuando se ponía a disposición del juez a un inculcado el día viernes y sólo tenía para ofrecer pruebas en el auto de término un día ya que las 72 horas se cumplían el lunes.

El párrafo segundo de la reforma del artículo 19 Constitucional contempla el auto de sujeción a proceso además del auto de formal prisión para determinar los delitos por los cuales se llevará el proceso; y aclara el término de averiguación previa, en vez de acusación cuando se comete otro delito. El tercer párrafo no tuvo modificación.

La reforma al artículo 20 Constitucional se llevo acabo en las fracciones I, II, IV, VIII, IX, y se adicionaron dos párrafos al final de la fracción X, quedando de la siguiente forma: "ARTICULO 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad condicional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberá ser

asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del juez, o antes estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.-

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. a VII.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor

comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetos a condición alguna. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, lo demás que señale las leyes" (117).

En el primer párrafo se cambia la expresión de "juicio de orden criminal" por "proceso de orden penal", lo cual hace a dichas garantías aplicables a todo momento procesal. Y sustituye el término "acusado" por el de "inculcado".

De la primera fracción, la que tocaba antes el otorgamiento de libertad provisional bajo caución cuando el término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión, lo que se quita y ahora se atiende a la gravedad del delito para otorgar dicha libertad, lo que se tiene establecido en el código penal

¹¹⁷Diario Oficial de la Federación, del 3 de septiembre de 1993, pág. 6

adjetivo, y es una amplitud a ese beneficio de libertad. Claro y se garantice el daño y las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer; y dicha caución el juez podrá disminuirla y revocar la libertad otorgada. Dicha reforma se debió a que los jueces no otorgaban la libertad provisional bajo caución que señala el artículo 556 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y artículo 399 del ordenamiento adjetivo del fuero federal, la cuál era para ellos contraria a la fracción I del artículo 20 Constitucional y no lo tomaban como un beneficio. Aunque el artículo segundo transitorio de dicha reforma señala que dicha I fracción del artículo 20 Constitucional entrará en vigor al año contado a partir de dicha publicación lo que sería hasta el 3 de Septiembre de 1994.

La fracción II dice que no podrá el inculpado ser obligado a declarar, y además de sancionar la incomunicación hace lo mismo con la intimidación y la tortura. Y obliga a que en toda confesión del inculpado ante el ministerio público o el juez deba estar presente el defensor del inculpado para que esta tenga validez, lo que ya se encuentra regulado en los códigos adjetivos de la materia.

La fracción IV deja de tener como obligación el que se careé con los testigos en su contra, etc., y deja que dichos careos se celebren sólo a solicitud del inculpado, debido según la exposición de motivos por el retraso que causan; por lo anterior le quitan al ministerio público la facultad o derecho de realizar a

petición cuya careos para probar el dicho del denunciante o querellante. Lo anterior no se encuentra adecuado con lo que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto a los careos ya que el artículo 225 dice: "los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción" (118); por lo anterior cuando haya contradicción en las declaraciones se pueden realizar en pro de la verdad; además de como lo señala el último párrafo del artículo 135 del ordenamiento citado se podría solicitar como prueba, lo que daría una desigualdad en el procedimiento.

La reforma a la fracción VIII precisa que el término para dictar sentencia esta subordinado al derecho de defensa del procesado, por lo que siempre los términos deben ir en beneficio del inculcado, como sería el hecho de poder acreditar su inocencia, por lo que sigue la línea del artículo 19 Constitucional al ampliar los términos en beneficio de la persona que la norma protege. Hay algo extraño en la exposición de motivos de las presentes reformas ya que plantea en relación a esta fracción VIII que se establecerá que la prisión preventiva no deberá exceder aquellos plazos, salvo que la peligrosidad del inculcado lo justifique, lo que no tiene

¹¹⁸Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 225.

razón de ser, y plantea el comentario correcto a esta fracción en la fracción VII que no fue reformada - extraño - .

La reforma a la fracción IX plantea el derecho de defensa que tiene el inculpado, hace notar que se le informará al inculpado de todos sus derechos constitucionales desde el inicio del proceso, y que tendrá en todo momento el apoyo de un defensor.

Así también se agregan dos párrafos finales a la fracción X con lo que se determina en el primero de ellos que la fracción V, VII y IX también serán observados en la averiguación previa y lo señalado en la fracción I y II se aplicará sin ninguna condición.

Y el segundo párrafo agrega que se dan garantías al ofendido o víctima para que cuente con asesoría jurídica para la reparación del daño y recibir la atención médica de urgencia cuando lo requiera, coadyuvar con el ministerio público y lo que la ley le otorgue.

La reforma al artículo 119 Constitucional dice: "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicaran con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de

Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".⁽¹¹⁹⁾

Por lo anterior se busca establecer mecanismos para agilizar la detención de un indiciado, procesado o sentenciado así como la entrega sin demora de los mismos a las autoridades que lo requieran, lo anterior con el apoyo de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro y fuera de país (esto último a través de convenios de colaboración) así también la entrega de objetos. Según la exposición de motivos se quita la vía de extradición interestatal que era a solicitud del juez, y sólo procederá por orden judicial de aprehensión o en los casos de flagrancia o urgencia. Es decir

¹¹⁹Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, pág.6

que dichos trámites de extradición se deberán desahogar sin demora alguna, conforme a los convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas entre sí o con el Distrito Federal, con auxilio de las Procuradurías de Justicia.

La derogación de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, no es tan real ya que su texto fue incluido casi igual en las reformas a los artículos 16 y 19 como ya fue señalado.

C A P I T U L O C U A R T OASPECTOS SOCIO JURIDICOS DE LAS REFORMAS PENALES DE 1991
Y CONSTITUCIONALES DE 1993**A) LA SEGURIDAD PUBLICA ANTE LA DETENCION DE UN
SUJETO COMO PROBABLE RESPONSABLE**

Como vimos con anterioridad la seguridad pública es un servicio cuya prestación en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto mantener el orden público; proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; colaborar en la investigación y persecución de los delitos; y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. Lo que se realizará a través del Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; con apoyo de la policía preventiva y la policía judicial.

En relación al punto a tratar se expresa una real y consciente incertidumbre de parte de la sociedad la cual se entera que una patrulla de policía preventiva por ejemplo o policía judicial, detuvo a su familiar y surge la pregunta "porque la detención" "que le harán" "donde lo llevarán". Lo anterior debido

a que en caso de ser detenida alguna persona por la supuesta infracción al reglamento de policía y buen gobierno, los policías preventivos acostumbran "pasear" al supuesto infractor por un determinado tiempo, para llegar a un arreglo, es decir que les den su "mordida" , amenazándolos de que les imputarán un delito u otra cosa peor (se abusa de las personas que son adictas a ingerir bebidas embriagantes -borrachines); y en tanto los familiares se cansan de buscar y esperar en Delegaciones. En caso de la detención de un probable responsable no lo ponen a disposición del agente del ministerio público, sino que lo llevan al domicilio de su batallón, sector, o comandancia, para fotografiarlo y quitarle su dinero, además le dan su "calentadita" (sin dejar marca -que habilidad-) para que se concientice de que cometió un delito y debe de manifestar que si lo cometió al llegar a la Delegación, lo que se da en un tiempo de una a tres horas. Así también la policía judicial detiene a una persona por la comisión de un delito y no lo ponen enseguida al inculpado a disposición del agente del ministerio público, sino que lo llevan a su area de oficinas por varias horas donde preparan la imputación y amenazan al detenido para que se declare confeso; y en ese momento el probable responsable no existe porque no esta a disposición de ministerio público.

Además de que se cometen muchos abusos por parte de la policía judicial ya que detienen a sujetos de bajo nivel económico y casi siempre alcohólicos, y les imputan traer consigo alguna cantidad de droga o psicotrónico; muchas veces porque no le

"entraron" con dinero; y ante esa imputación aunque nieguen serán consignados.

Estos son algunos casos en los cuales las familias que integran nuestra sociedad se encuentran en un estado de interdicción, sin poder hacer nada, y se preguntan si esto es la seguridad pública que les brinda el Estado o será la inseguridad pública. Lo anterior se comento en las audiencias que se llevaron acabo en el Congreso de la Unión sobre Seguridad Pública, para la realización de la ley ya referida; donde se manifestó dar mayor capacitación profesional a las policías constitucionales, y de establecer controles estrictos, y medidas más precisas frente a las prácticas de la corrupción. Y en especial sobre los policías preventivos donde se planteo que la Asamblea de Representantes elija y supervise a los "mandos altos" de la Secretaria General de Protección y Vialidad, quienes exigen la llamada "cuota", que es base en gran parte de dicha corrupción. Por lo que se debe mejorar a la policía preventiva y judicial para contrarrestar dicha corrupción. Así también se debe de tomar en cuenta de que la policía judicial depende o esta bajo el mando de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que convendría verificar sus objetivos, ya que se premia a los policfias judiciales que hagan más puestas a disposición de probables responsables por la comisión de algún delito, lo cual esta bien, pero a veces se abusa y por el hecho de recibir los beneficios de dichos estímulos, le imputan los agentes de la policía judicial a los ciudadanos el

hecho de traer marihuana, de los cuales en un 70% no les pertenece; por lo que se debe de mejorar la política en este tipo de detenciones.

Y ya a más alto grado recordemos la política de que es mejor Delegación Regional la que mayor número de consignaciones con detenido realice; lo que también dio paso a muchas arbitrariedades, al buscar lograr dicha consignación, modificando declaraciones entre otros, artilugios; además de que las detenciones injustas por parte de la judicial aumentaron, donde se daba mucho la violencia física o moral para que se declaren confesos.

Para que tengan una buena aplicación la seguridad pública debe de tener el apoyo legislativo, es decir, que se den normas adecuadas a la sociedad en que vivimos, lo cual al parecer se ha buscado, con todas las modificaciones a los códigos penales y normas constitucionales; para lograr un respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Aunque como ya lo comentamos en el marco jurídico, respecto de la regulación jurídica en la detención del probable responsable, sigue abierta la posibilidad de detener a cualquier persona cuando exista la notoria urgencia. Por ejemplo antes se acostumbraba que la policía judicial detenido al probable responsable (sin existir flagrancia en la comisión del delito) y junto con él un boleto de pasaje para salir del Distrito Federal;

y por lo anterior se daba la notoria urgencia, ya que se pensaba que trataba de evadir a la justicia.

Otra forma es que se le pregunte al presunto responsable en su declaración, que si cuenta con familiares en la provincia, y si en caso de que saliera libre se iría a vivir con ellos; y en dicha declaración a veces se modificaba con el fin de consignar con detenido.

Por lo anterior la ley es un punto importante para que se lleve acabo la seguridad pública y el ciudadano pueda transitar tranquilamente por las calles y avenidas sabiendo que esta garantizada su seguridad sin que se violen sus garantías individuales y derechos humanos.

B) LA INCERTIDUMBRE FAMILIAR ANTE LA DEFENSA EN AVERIGUACIÓN PREVIA

La familia del sujeto denominado probable responsable de la comisión de un delito en la averiguación previa, sufre grandes problemas debido a que en la mayoría de los casos es gente ignorante o sin una instrucción o conocimiento del procedimiento penal, lo que lo hace estar expuesta a múltiples abusos que le causan perjuicios económicos; un ejemplo es el que ocurre al llegar

a la Delegación, y preguntar sobre la situación de su familiar que al parecer esta detenido, ya que cae en manos de la policía judicial la cual como son parte del ministerio público y conviven en un ámbito jurídico, ya se creen aprendices de abogados; así que mediante una cantidad de dinero le informan de la situación en que se encuentra el familiar detenido, además si consiguen más dinero prometen que convencerán al ministerio público para que ayude a su familiar y lo deje libre, y después de recibir dicho dinero se desaparecen. Así de igual manera pasa con los llamados coyotes los cuales son pseudo abogados en favor no del probable responsable sino del dinero de su familia de dicho detenido.

Aunque este problema a disminuido por la figura del defensor de oficio, que las reformas comentadas lo han colocado como participe primordial en todo momento procesal en auxilio al detenido, lo cual ha sido de gran ayuda. Un punto no tan bueno es en cuestión de que se plantea la posibilidad de ofrecer pruebas éstas, por la premura del tiempo de la averiguación previa con detenido no se pueden desahogar en favor del detenido; por lo que el defensor de oficio además se vuelve un supervisor de el cumplimiento de las garantías del detenido, mientras la familia solo espera y espera la resolución final. Y en caso de ser una consignación recibe la familia del defensor la orientación del trámite que debe realizar para lograr su libertad provisional bajo caución, lo cual no quiere decir que no sirva dicha ayuda, pero desgraciadamente no es suficiente para el familiar que espera que

su familiar salga libre.

Pero a pesar de contar con un defensor de oficio, a veces los familiares no sabedores de ese derecho no llegan a él, quedando en manos como ya lo citamos de agentes judiciales, con imagen de abogado al igual que los coyotes; lo que se debe a que en casi ninguna Delegación el defensor de oficio no cuenta con instalaciones donde atender a los ciudadanos o familiares del detenido que lo necesitan, porque pasa a ser un individuo más del cúmulo de gente que se encuentra tras de la barandilla de atención al público, como lo son el Ministerio Público, la policía judicial, orientador de barandilla, etc.; y es más se sabe de la existencia del Defensor de Oficio por la publicidad, pero no porque se le ubique dentro de una delegación lo cual sería de gran auxilio. Además de que se presenta el problema que hay gran demanda de defensores de oficio por todas las agencias del ministerio público existentes, por lo que no es posible satisfacer dicha demanda debido a que no cuenta dicho servicio con un salario digno. Por lo que aunque la ley plantea dicha figura no hay material humano que lo cumpla debido a que no es remunerable para poder vivir (como debe de ser cualquier trabajo). Son problemas que se pueden arreglar, para que las cosas buenas de las reformas citadas, puedan tener su repercusión en favor de la sociedad como lo busco el legislador al realizarlas.

**C) EL TRADUCTOR PARA EL INDIGENA, COMO BASE DE
SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Debido a toda la migración que recibe el Distrito Federal de las provincias donde viven los indígenas mexicanos, que conservan su lenguaje o dialecto, y por necesidad o carencias llegan a la Capital donde se enfrentan a miles de problemas, en los cuales llegan a verse inmiscuidos en una Delegación como probable responsable de la comisión de un delito; así también ocurre en las principales capitales de la provincia. Por lo que estos indígenas que en muchas ocasiones no hablan el idioma castellano y su desconocimiento de lo que pasa, hace que acepten lo que ocurra, estando en una total inseguridad jurídica ante estos problemas.

El legislador al ver este tipo de problema que iba en aumento: noto que era necesario nivelar la situación de estas personas en algo tan importante como lo es el procedimiento penal. Y como recordamos para lograr esa igualdad se marca la obligación de nombrar un traductor para la persona que no entienda bien el idioma castellano, que se auxiliara de él quien servirá de enlace con el defensor del inculcado y este canal de comunicación se preservará.

Así también se toman en cuenta cuestiones étnicas, de costumbres, prácticas y características. Sobre este punto se ha comentado que en la sociedad indígena no concuerda con la norma penal debido a que los niveles de cultura son contrastantes, ya que

una figura delictiva puede ser considerada por el indígena como lícita o viceversa, por ejemplo, el sacrificar seres humanos que atenten contra sus ideas supersticiosas. Y a veces lo que ocurre es que cumplen la ley por el temor de ser castigado pero no esta conforme con ella; esto se debe a una falta de identificación del indio con las nuevas normas culturales. El indio al estar incorporado a nuestra cultura, aunque no identificado conoce lo antijurídico de sus actos; por lo que sería incorrecto el dar una legislación especial para el indígena, porque sería un privilegio legal. Además de que en base al artículo 51 y 52 del código penal vigente se puede apreciar el grado de incorporación de la indio a la cultura, y juzgar de acuerdo ha él la conciencia de antijuridicidad de su conducta, e imponer la sanción que estime justa.

Al indígena también se le darán todo los beneficios que señalan las leyes, los cuales se le harán saber en su dialecto si no conoce el idioma castellano.

Todo esto para que no por el hecho de que un ciudadano mexicano no entendía el idioma castellano por venir de un grupo étnico indígena (por tener el orgullo de mantener su dialecto vivo), por lo tanto no conozca sus derechos estos le sean violados.

Por lo que se busca que este en igualdad de circunstancias.

**D) BENEFICIOS EN LA OBTENCION DE LA LIBERTAD POR PARTE
DEL SUJETO ACTIVO, COMO SOPORTE SOCIAL DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD**

Como han señalado muchos autores la pena de prisión tiene efectos perjudiciales y se ha buscado sustitutos para ella. El hecho de estar encerrado causa en el reo un sentimiento de desprecio a la sociedad, que lo llevo a estar ahí, por causa de los sistemas sociales que lo llevaron al fracaso.

Y también que al salir de dicha prisión se encuentra en una sociedad ajena que lo rechaza y una familia que cansada de intentar lograr su libertad en su momento , y aburrida de la rutina de visitarlo, por lo que se pierde relación de afecto con el reo; lo cuál hace más difícil su reincorporación a la sociedad. Además de que los sistemas de preliberación y ayuda al ex-reo como son los patronatos de asistencia no son eficaces.

Por si fuera poco las cárceles además de que no se puede lograr esa readaptación se vuelven escuelas del delito, donde se relacionan los delincuentes. Y son conceptualizadas las cárceles como lo mencionan algunos autores como los recintos lóbregos donde los hombres siguen encerrando otros hombres, como si fuera un deposito de un producto no deseado.

Agraciadamente las reformas de los últimos años han buscado que el sujeto sea privado de su libertad sólo cuando así

claramente le sea conveniente para la sociedad, y en caso de que deba estar privado de su libertad no sea así; un ejemplo, es la amplitud en recibir el beneficio de la libertad provisional bajo caución. La cual en un primer momento recordamos que se amplio a nivel de ley adjetiva penal, a que se otorgara dicha libertad aunque la pena tuviera un término medio aritmético mayor a cinco años (esto a criterio del juez) cumpliendo con ciertos requisitos, y no se otorgara cuando se trate de otros delitos los que son de alta peligrosidad y ya están especificados en la ley. Dicha facultad no pudo ser bien utilizada por las familias de los internos, ya que los jueces negaban dicha libertad porque era contraria a la fracción primera del artículo 20 Constitucional; se podría decir que la reforma constitucional de 1993 quiso terminar con este problema pero se aplicara hasta el 3 de septiembre de 1994 (aunque ya se conoce el sentido de la norma constitucional lo que dio casi por terminado dicho problema); además se dieron facilidades para el pago de caución lo que le quita el carácter de ser para personas con solvencia económica.

Otro beneficio se plantea en el otorgamiento de la "libertad proetestatoria" que señala el artículo 552 del código penal adjetivo para el Distrito Federal; por lo que dicha libertad se podrá otorgar a las personas que hayan cometido algún delito siempre y cuando no sea intencional, y se amplía el término a que se otorgara cuando la pena máxima del delito no exceda de tres años de prisión y antes era de dos años, además de que se amplía a

cuatro años si se trate de personas de escasos recursos.

Y también se amplia el término para otorgar la condena condicional del artículo 90 del código penal vigente, cuando se trate de sentencias cuya condena no exceda de cuatro años donde antes era de dos años.

Y sobre esta misma línea se otorga otro beneficio como es la libertad preparatoria, señalado en el artículo 84 del código penal (que esta limitada en su artículo 85), donde se le concederá si cumple con ciertos requisitos, es decir si es delito imprudencial con que cumpla con la mitad de la pena y en delito intencional al cumplir con dos terceras partes de la pena impuesta, y cumpla con ciertos requisitos. También recordemos las reformas para que el sujeto activo logre su libertad; como el artículo 55 del código penal, donde por vejez o precario estado de salud no se le aplicara una pena de prisión al inculcado o se le cambiara por una medida de seguridad. A su vez el artículo 70 amplía los plazos para sustituir la pena de prisión por trabajo a la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad, y por multa; cuando la pena impuesta no exceda de 5 años, de cuatro o de tres años respectivamente.

Independientemente de estos beneficios que buscan que goce el hombre de su libertad, recordaremos que se dan otros beneficios en la ley de normas mínimas sobre la readaptación social

de sentenciados, que plantea el artículo 8 de dicha ley el tratamiento preliberacional, el cual ya fue explicado en el estudio de la ley citada, así como el beneficio planteado en el artículo 16 de la misma ley sobre la remisión parcial de la pena, dichos beneficios sufrieron una adecuación y limitación respecto de ciertos delitos graves. Aunque también cabría hacer un señalamiento referente a la dificultad que hay para recibir los beneficios señalados para sentenciados, por parte de las autoridades respectivas.

Todo lo anterior es con el fin de hacer prevalecer el principio de libertad en donde siempre que no sea necesario la pena privativa de libertad, el hombre por su naturaleza debe gozar de su libertad.

**E) EL AUMENTO DE LOS DELITOS DE PENA ALTERNATIVA, COMO
CAMBIO DE ORIGEN JURIDICO, SOCIAL, ECONOMICO, O POLITICO**

Como sabemos el derecho es cambiante ya que debe de estar de acuerdo a las necesidades de la sociedad, y en cuanto a este cambio a penas alternativas en nuestro ordenamiento penal, podremos decir que desde el punto de vista Jurídico buscaron de acuerdo a la gravedad que representan dichos delitos para la sociedad caen en

los supuestos para lo cual era privativa dicha pena y ya no son tan peligrosas para la sociedad, por lo que pueden gozar de su libertad los sujetos activos de la comisión de esos delitos, durante el proceso y además que pueden tener una pena de multa siempre y cuando no sean reincidentes.

Desde el punto de vista Social se puede decir que no afecto el hecho de buscar que disminuyera la comisión o no de los delitos en la sociedad. Aunque si afectaba a los inculpados de un delito el hecho de que fueran privados de su libertad, lo cual repercute debido a todo lo que implica un procedimiento penal visto tras las rejas. Pero ahora se muestran quejas de la ciudadanía de que son victimas de la comisión de delitos, y llegan ante el órgano investigador del delito, buscando que detengan inmediatamente al probable responsable, debido a que no entienden que dicha conducta no es tan grave para merecer esa privación de la libertad que desean; y se molestan cuando se les indica que no procede realizar tal detención.

Desde el punto de vista Económico, el cual podríamos decir que tuvo mucho que ver, ya que sabemos del problema existente en los centros de reclusión de nuestro país, en los que hay una sobre-población de internos; lo que causa al Estado una gran derogación de dinero, y que además, no da frutos puesto que esa sobre-población hace que el equipo humano y material destinado a llevar acabo la readaptación social del inculpado o sentenciado sea

insuficiente, y no se realiza, volviendo a dichos centros en pequeñas ciudades de delincuencia vicio y corrupción. Por lo que al ser alternativa la pena para ciertos delitos, que no es necesario por la peligrosidad que representan tener en prisión; disminuirá la sobre-población de dichos centros y se intentará lograr hacer posible dicha readaptación social.

Desde el punto de vista Político, el cual diremos que esta muy unido con lo económico, ya que no era conveniente seguir sobre poblando las cárceles sin haber la necesidad, debido a que trae problemas económicos al país, lo cual demostraría que la política penitenciaria no es acorde con las necesidades primordiales de un país como el nuestro.

Por lo anterior denotamos que este cambio se debió a aspectos sociales por un lado, pero principalmente por aspectos de tipo jurídico, económico y político.

**F) LA DEROGACION DE ALGUNOS TIPOS PENALES,
A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD.**

Esta reforma (tiene mucha relación con el punto anterior), es una respuesta a las necesidades y condiciones sociales de nuestro nuevo mundo, donde la realización de ciertas conductas, que con anterioridad eran peligrosas para la sociedad, y dejan de serlo, por lo que ya no es conveniente que sean catalogadas como conductas delictivas. Ya que muchas veces son aspectos producidos por una sociedad en cambio, como lo es la vagancia y malvivencia, o que pueden ser considerados como infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y castigados de la manera que se establece en dicho ordenamiento, esto es con multa a o arresto no mayor a treinta y seis horas. Y respecto a la derogación del artículo 306 que contempla la conducta del disparo de arma de fuego y el llamado ataque peligroso, los cuales se toman ahora como medios comisivos de los delitos de lesiones y homicidio. Lo que causa muchas criticas debido a que mucha gente considero el hecho de que una persona disparara una arma de fuego a un grupo de personas, independientemente que las lesionara, crearía en la sociedad una inseguridad, a lo que se podría simplemente agregar, que dicho tratamiento en el reglamento de policía y buen gobierno, en caso de reincidencia debería tener una pena de arresto incommutable.

Así de igual manera se debe dar un trato semejante a

conductas que se encuadran en el Reglamento de Policía y buen Gobierno, y que causen en la sociedad un estado de inseguridad.

Con lo que dicha derogación de dichos los tipos penales ya referidos, sea positiva en vista de que se le considere como delito a la conducta que así lo amerite, y como falta administrativa con su sanción respectiva, a lo que se encuadra dentro de los reglamentos gubernativos.

**G) LA TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA QUERRELLA COMO REQUISITO
DE PROCEDIBILIDAD PARA CIERTOS DELITOS**

El Derecho regula las relaciones entre los hombres en sociedad, y muchas veces ocurre que el hombre realiza ciertas conductas que son consideradas como delitos pero en los cuales sólo se afecta a una persona, y no a toda la sociedad, por lo se considera que este tipo de conductas delictivas se perseguirán sólo a petición de parte ofendida, ese tipo de delitos se caracteriza porque, además de no ser tan graves, son de posible solución (reparación del bien jurídico dañado), en base a una entendimiento entre las partes.

Por lo anterior en las reformas ya referidas se da un

aumento en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, ya que las conductas que señale el Código Penal en su artículo 173 respecto de la violación de la correspondencia, el artículo 226 respecto del ejercicio indebido de un derecho, el artículo 282 del delito de amenazas, el artículo 289 respecto de las lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, el artículo 241 respecto de abandono de personas por el conductor de un vehículo que atropello a la misma, así como el artículo 380 respecto al robo de uso, y del artículo 382 al 399 que contemplan en abuso de confianza, el fraude, salvo el delito de extorsión del artículo 390 y dos últimos párrafos del artículo 395 respectos al despojo; todos estos delitos perseguibles por querrela son de posible solución en base a entendimiento. Lo que da pauta a una autocomposición.

Además de que en la mayoría de los casos, son delitos patrimoniales en donde la reparación del daño es el principal interés del quejoso que no le interesa continuar con el procedimiento penal, pero debido a la presión que ejerce este lo utilizan la mayoría de las veces, y más en las agencias del Ministerio Público, como agencias de cobro de deudas, que por su configuración encuadran en tipos penales.

Y debido a lo relatado es de gran importancia la persecución de dichos delitos por querrela de la parte ofendida, además de que desde el punto de vista económico procesal es un

ahorro para no utilizar todo el procedimiento penal y así desalojar de expedientes los juzgados penales, que en su mayoría son asuntos de competencia de juzgados de paz penal.

Y demuestra que la sociedad en desarrollo, tiene formas mas adecuadas para solucionar sus conflictos, por medio del entendimiento en base a razonamientos lógicos, sin hacer uso de que un órgano represivo como podría ser un juez penal que dicte una sentencia.

**H) LA REINCIDENCIA COMO FACTOR DETERMINANTE PARA
LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,
ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL, JURÍDICA Y PUBLICA**

Cada que la sociedad de alguna manera puede expresarse manifiesta en tono de protesta el hecho de que la delincuencia continua aumentando su nivel de comisión, además que no dan resultado las medidas que toma el Estado para terminar o disminuir con ese problema. Sobre este mismo punto tanto la seguridad social, pública y jurídica coinciden y buscan dar la protección debida a la sociedad, ante la delincuencia; la seguridad social dando pauta desde el ámbito constitucional; la seguridad pública con el apoyo de las policías preventiva y de la judicial; y la seguridad

jurídica, tratando de establecer el marco legal idóneo para combatir dicho problema. Y es así como en las últimas reformas al código penal, resalta el hecho marcado en el artículo 65, el cual señala que aunque la pena sea alternativa el juez aplicará al sujeto activo reincidente una pena privativa de libertad.

De lo anterior se desprende la necesidad de que el sujeto activo que le cause daño a la sociedad por medio de la comisión de un delito y lo vuelve a cometer, es decir, reincide en su comisión, aunque la pena que se encuentra determinada para ese delito sea alternativa, el juez impondrá como ya se menciono la pena privativa de libertad, en todos los casos, ya que dicho sujeto a demostrado que su convivencia en la sociedad le causa daño a la misma y requiere de una pena privativa de libertad que deje en primer lugar a la sociedad segura de que no se vera afectada nuevamente; y en segundo lugar que dicho sujeto requiere que se le de un trato especial, donde aquí el legislador le deja la tarea de resolver dicho problema a la readaptación social que se brinda en nuestros centros de reclusión o penitenciarios, ya que no se puede excluir por siempre a dicho sujeto de la sociedad. Esperemos que se de dicha rehabilitación del sujeto a través de la readaptación social, lo que tampoco a demostrado tener buenos resultados como ya lo comentamos.

Cabria hacer una adición o aclaración a dicho artículo ya que hay delitos en que se puede reincidir, y no por eso son un

grave peligro para la sociedad, como es el caso del delito de lesiones que señala el artículo 289 en su primera y segunda parte que tienen pena alternativa en el caso de que dicha lesión sea imprudencial, ya que se podría poner al inculpado la suspensión de derechos para conducir si fuese por tránsito de vehículos, pero no privarlo de su libertad. Y así hay otros delitos que no tiene una grave afectación a la sociedad ni demuestran un alto grado de peligrosidad y tal vez sería no adecuado imponer una pena privativa de libertad.

CONCLUSIONES . . .

PRIMERA: Es innegable que las reformas en estudio en su mayoría trajeron consigo, un espíritu de beneficios para la sociedad; como por ejemplo el aumento de los delitos perseguibles por querrela, o los de pena alternativa, así como los beneficios para obtener su libertad, entre otros. Con el fin de garantizar los principios de libertad y legalidad que deben ser imperantes en nuestro sistema penal.

SEGUNDA: También es cierto que estos beneficios son una respuesta del avance y desarrollo de un país, el cual no se puede quedar en el aberrante juego de aprovechar los errores o lagunas del sistema penal como arma para cumplir caprichos, o utilizar conductas que estuvieron vigentes en la antigüedad pero que no encuadran con el mundo que hoy vivimos, donde la persona es lo principal.

TERCERA: A pesar de la utilidad y mejoría que buscan dar las presentes reformas, es claro en el caso de la defensa en averiguación previa, que no se debe de quedar ahí, sino que debe de

darse mayor apoyo; por ejemplo el hecho de que el defensor de oficio tenga una mayor intervención como la que señala el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 127 bis que dice "toda persona que haya de rendir su declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido, por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si estas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.", y no sea un simple espectador.

Además de que se desahoguen las pruebas del inculpado para que el juez las tome en cuenta en el auto de término; o en el caso extremo de que no se pudieran desahogar dichas pruebas que se pregunte al indiciado cuales son las pruebas que desea ofrecer, lo anterior para que el juez le de prioridad al desahogo de las mismas en el auto de término, y así los familiares del indiciado estén preparados para auxiliarlo a éste.

Lo anterior es a nivel legislativo, pero dichos beneficios no se pueden hacer efectivos aunque la ley los plante, si no se cuenta con un equipo material y humano que pueda satisfacer o cumplir ese beneficio. Por lo que seria importante dignificar la figura del defensor de oficio, dando un lugar de adecuado para dar la atención y servicio que se merece la sociedad,

así como cubrir la demanda de equipo humano; y hacer atractivo el salario que percibe dicho servidor público para que pueda entregarse por completo a su trabajo.

CUARTA: Así como dichas reformas buscan dar el mayor cúmulo de beneficios, como en todos los casos se encuentran algunas lagunas en la ley; como es en el caso de la "notoria urgencia o extrema urgencia", para la detención de una persona, en dicha figura no se establecen cuales son los delitos graves (que señala la reforma del artículo 16 constitucional) para los cuales se va aplicar, aunque esperemos que cuando se reforme la ley adjetiva los señale. Además no se establece cual es el plazo en que el Ministerio Público determinará si se da o no la notoria urgencia en el caso concreto, es decir, en el momento de la detención, tres horas después, o hasta que concluya su plazo de 48 o 96 horas. Con lo que se da una inseguridad jurídica de que se pueda detener a cualquier persona porque se presume que va evadir la acción de la justicia, lo cual es muy subjetivo.

Estoy de acuerdo que hay que ponerse en el lugar del órgano investigador de los delitos, y que esta laguna hace posible que logre realizar mejor su investigación (pero a "costillas" de un ser humano que es privado de su libertad); pero desgraciadamente el tiempo nos ha demostrado que las autoridades no saben utilizar en la mayoría de las ocasiones de una manera adecuada el "poder", lo

cual da una grave violación a los derechos humanos y a las garantías individuales de todo individuo.

QUINTA: También, estamos conscientes del problema que significa la sobre-población en los centros penitenciarios y en los reclusorios, a lo cual han ayudado mucho la legislación con los beneficios para obtener la libertad a sentenciados y cuestiones de penas alternativas, libertad provisional bajo caución, entre otras cosas. Pero no olvidemos que una causa de este citado problema y de muchos otros es debido a que no da resultado la readaptación social que se imparte en dichos centros; a lo que después de hacer un breve y simple análisis de las leyes que se relacionan con el tema, vemos que se cuenta con una buena legislación pero al parecer el material humano no le da el apoyo debido a la ley. Por lo que cabría señalar organismos de vigilancia o supervisión, para que se cumpliera con lo que marca la ley, así como también apoyar con equipo material necesario. Me refiero a el Consejo Técnico Interdisciplinario, a la función del patronato de liberados, etc.. Y con dicha supervisión y vigilancia la cual debe ser lo mas firme y justa, tratar de terminar con la corrupción interna de dichos centros, y que se pueda lograr una real readaptación social.

SEXTA: En relación a la reforma Constitucional, consideramos que aunque trajo beneficios no siguió enteramente con la línea de apoyo a los derechos humanos y a las garantías individuales, debido a que en su artículo 16 da un plazo a la detención ante el agente del ministerio público, lo cuál es en perjuicio del inculpado ya que, aunque la Constitución no planteaba un plazo para que se diera tal labor indagatoria, ya que en cuanto se diera la detención se tenía el término de inmediatamente ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional, lo cual protegía el principio de inocencia de todo individuo. Pero se crearon confusiones por lo que se decía que no había término para dicha detención, y como ya lo comentamos se tomaron en cuenta plazos de 24 y 72 horas; siendo el más benéfico el de 24 horas que hacían respetar los jueces de Distrito en los amparos indirectos promovidos contra ese acto de autoridad (en relación al párrafo penúltimo de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional que ya fue trasladado de artículo y modificado brevemente). Por lo que la reforma de dicho artículo hubiera buscado establecer como máximo el término de 24 horas, para evitar las detenciones hasta por 72 horas, con lo que aunque no se respetaba la palabra "inmediatamente" que antes señalaba dicho artículo se terminaría con dichas detenciones hasta por 72 horas; y no ampliarlo hasta 48 o 96 horas esto último, en caso de delincuencia organizada. Con lo que se termina definitivamente con el principio de libertad e inocencia que debe gozar todo ciudadano como lo planteaba el constituyente de 1917.

SEPTIMA: Es importante que las autoridades, tanto el organo jurisdiccional y principalmente el ministerio público, esten conscientes de que dichos beneficios no son obligaciones o simples requisitos que deben de cumplir, sino son derechos que se deben de respetar; y por ejemplo que el Ministerio Público no piense en el defensor de oficio como el sujeto que requieren en algunos casos para que con su firma de legalidad a sus actuaciones, es decir un requisito engorroso del procedimiento.

Y sí entienden la importancia de estos beneficios se logrará tener un sistema jurídico basado en principios de legalidad y justicia social.

B I B L I O G R A F I A

1. ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES
REVISTA CRIMINALIA
AÑO LVII, NO.1-12
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. ENE-DIC. 1991
2. BURGOA ORIHUELA IGNACIO
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES
EDITORIAL PORRUA S.A.
VIGESIMA CUARTA EDICION, MEXICO 1992
3. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A.
DECIMA SEXTA EDICION, MEXICO 1985
4. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA S.A.
DECIMA SEXTA EDICION, MEXICO 1991
5. CASTAÑEDA GARCIA CARMEN
PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL EN MEXICO
EDITORIAL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES
I° REIMPRESION DE LA PRIMERA EDICION MEXICO 1984
6. CASTELLANOS TENA FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
VIGESIMA NOVENA EDICION, MEXICO 1991
7. CASTRO JUVENTINO V.
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
EDITORIAL PORRUA S.A.
SEPTIMA EDICION, MEXICO 1990
8. COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL PORRUA S.A.
DECIMA PRIMERA EDICION, MEXICO 1989

9. COMISION DEL DISTRITO FEDERAL CON APOYO DE LA
COMISION DE JUSTICIA
MEMORIA, Y AUDIENCIAS SOBRE SEGURIDAD PUBLICA EN EL
DISTRITO FEDERAL
H.CAMARA DE DIPUTADOS, MEXICO 1992
10. COSTA FAUSTO
EL DELITO Y LA PENA EN LA HISTORIA DE LA FILOSOFIA
EDITORIAL UNION TIPOGRAFIA HISPANO-AMERICAN
PRIMERA EDICION, MEXICO 1953
11. CUELLO CALON EUGENIO
DERECHO PENAL
EDITORIAL NACIONAL
NOVENA EDICION, MEXICO 1973
12. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
TOMO XVII, XXIII
EDITORIAL LIBREROS
BUENOS AIRES 1967
13. FRANCO SODI CARLOS
NOCIONES DE DERECHO PENAL
EDICIONES BOTAS
SEGUNDA EDICION, MEXICO 1950
14. GARCIA RAMIREZ SERGIO
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
QUINTA EDICION, MEXICO 1989
15. GARCIA RAMIREZ SERGIO
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
SEGUNDA EDICION, MEXICO 1988
16. GONZALEZ BLANCO ALBERTO
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A
PRIMERA EDICION, MEXICO 1975
17. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
EDITORIAL EDICIONES BOTAS
SEGUNDA EDICION, MEXICO 1988
18. HUERTA JIMENEZ MARIANA
DERECHO PENAL MEXICANO
TOMO I EDITORIAL PORRUA S.A.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1972

19. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A.
TOMO DE LA I-O Y DE LA P-Z
TERCERA EDICION, MEXICO 1990
20. JIMENEZ DE ASUA LUIS
TRATADO DE DERECHO PENAL
TOMO UNO, TERCERA EDICION
EDITORIAL LOZADA
BUENOS AIRES 1964
21. JIMENEZ DE ASUA LUIS
LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL SUDAMERICANA
NOVENA EDICION, BUENOS AIRES 1979
22. MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL
DERECHO PENAL
EDITORIAL TRILLAS
SEGUNDA EDICION, MEXICO 1990
23. MARTINEZ INCLAN FERNANDO
COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS EN MATERIA PENAL Y
REFLEXIONES SOBRE LA PERSECUCION E IMPARTICION DE
LA JUSTICIA PENAL
EDITORIAL IMPRESORES CHAVEZ S.A.A DE C.V.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1992
24. MINVIELLE JORGE Y PORTE PETIT
ESTUDIOS SOCIOLOGICOS TOMO II
EL INDIOS ANTE EL DERECHO PENAL, PAG.429-430
INSTITUTO DE UNVESTIGACIONES JURIDICAS 1955
25. MOMMSEN TODORO
EL DERECHO PENAL S.A.
EDICION PORRUA S.A.
TERCERA EDICION, MEXICO 1898
26. ORNOZ SANTANA CARLOS M.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL LIMUSA NORIEGA
TERCERA EDICION, MEXICO 1990
27. OSSORIO MANUEL
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y
SOCIALES
EDITORIAL HELIASTA, ARGENTINA 1990

28. OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
LA AVERIGUACION PREVIA
EDITORIAL PORRUA S.A.
QUINTA EDICION, EMXICO 1990
29. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
MANUAL DEL DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A.
SEXTA EDICION, MEXICO 1984
30. SANCHEZ GALINDO ANTONIO
EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL
EDICIONES DE PALMA
PRIMERA EDICION, BUENOS AIRES ARGENTINA
31. VALLE MATHER JORGE DEL
ESTUDIOS SOCIOLOGICOS
CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA REALIDAD Y FACTORES
OPERANTES EN LA DELINCUENCIA INDIGENA, PAG.407-417
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
32. VILLALOBOS IGNACIO
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A.
CUARTA EDICION, MEXICO 1983
33. ZAMORA-PIERCE JESUS
GARANTIAS Y PROCESO PENAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
QUINTA EDICION, MEXICO 1991

OTROS TEXTOS...

34. CAMARA DE DIPUTADOS, COMISION DE JUSTICIA
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL
8 DE ENERO DE 1991
35. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
CUADRAGESIMA NOVENA EDICION, MEXICO 1991
36. CODIGO DE PROCEDIMEINTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1990
37. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA S.A.
NONAGESIMA CUARTA EDICION, MEXICO 1992

38. DECERETO DE LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DEL 5 DE JUNIO DE 1990
39. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION REFORMAS PENALES A LOS CODIGOS ADJETIVOS DEL 8 Y 9 DE ENERO DE 1991
40. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION REFORMAS PENALES A LOS CODIGOS ADJETIVO Y SUSUTANTIVO DEL 30 DICIEMBRE DE 1991.
41. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION REFORMAS A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1992
42. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL DEL 19 DE JULIO DE 1993
43. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993
44. DOCUMENTO NO.67 DE LA LV LEGISLATURA DE 1993 CONSIDERANDOS O EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 16, 19, 20, 119, Y DEROGACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONALES DEL 30 DE JUNIO Y 8 DE JULIO DE 1993.
45. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN
EDITORIAL PORRUA S.A.
CUADRAGESIMA PRIMERA EDICION, MEXICO 1991
46. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
EDICION CUADRAGESIMA, MEXICO 1990
47. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS
EDITORIAL PORRUA S.A.
EDICION CUADRAGESIAM NOVENA, MEXICO 1991
48. PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
TOMO CXI NO.89 DEL 27 DE JUNIO DE 1988
LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

49. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS PENALES DEL 30
DE DICIEMBRE DE 1991

50. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
EDICION CUADRAGESIMA, MEXICO 1990

51. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1991

F I N